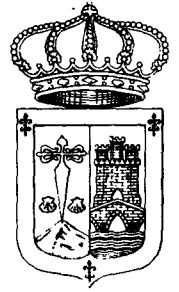




BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA



Depósito Legal: LO-1-1958

Año III

Jueves, 30 de Agosto de 1.984

Número 101

Este Diario Oficial incluye la publicación de las Disposiciones y demás Anuncios correspondientes a los Boletines Oficiales de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de la Provincia

SUMARIO

II. ADMINISTRACION CIVIL DEL ESTADO

MINISTERIO DE TRABAJO Y S.S.

Texto del Convenio Colectivo Sindical Provincial para la empresa «Explotación Sanatorios y Residencias, S.A.» (Sanatorio Velázquez), suscrito entre las representaciones de la misma y la de los trabajadores.....	1.150
Convenio Colectivo de trabajo para el Comercio Textil de la Comunidad Autónoma de La Rioja	1.152
Convenio Colectivo de trabajo para los años 1984 y 1985, de aplicación para las Empresas con actividades de «Edificación y Obras Públicas» de la Comunidad Autónoma de La Rioja	1.155

III. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

Secretaría del Juzgado de 1ª Instancia nº 21 - Madrid.....	1.160
Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Logroño	1.160
Juzgados de 1ª Instancia nº 2 de Logroño	1.161
Juzgado de Distrito nº 1 de Logroño	1.161
Juzgado de Distrito nº 2 de Logroño	1.162
Juzgado de 1ª Instancia de Calahorra.....	1.162
Juzgado de Distrito de Haro	1.163
Juzgado de Distrito de Nájera.....	1.163

IV. ADMINISTRACION LOCAL

AYUNTAMIENTOS

Logroño	1.164
Ochanduri	1.164

V. OTRAS DISPOSICIONES

Gobierno Militar de Logroño	1.164
-----------------------------------	-------

II. ADMINISTRACION CIVIL DEL ESTADO

MINISTERIO DE TRABAJO Y S.S.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PROVINCIAL PARA LA EMPRESA «EXPLOTACION SANATORIOS Y RESIDENCIAS, S.A.» (SANATORIO VELAZQUEZ), SUSCRITO ENTRE LAS REPRESENTACIONES DE LA MISMA Y LA DE LOS TRABAJADORES.

2630

Artículo 1º.— Partes que lo conciertan.

El presente Convenio Colectivo es suscrito y firmado por las partes trabajadora y empresarial correspondiente a la Clínica «Sanatorio Velázquez» con centro de trabajo en la ciudad de Logroño, calle Avda. Club Deportivo, número 7.

Al mismo podrán adherirse aquellas empresas y trabajadores de las mismas que, de común acuerdo lo decidan, siempre que no se encuentren afectadas por otro convenio, y que se hallen dentro de los ámbitos territorial y funcional del presente, sin más requisito que la comunicación del antedicho acuerdo a la autoridad laboral competente a efectos de registro.

Artículo 2º.— Ámbitos Territorial y Funcional.

Obliga a su cumplimiento al centro de trabajo de la empresa firmante que se encuentre dentro de los límites geográficos de la Provincia de La Rioja y que se dedica a la actividad de Establecimiento Sanitario de Hospitalización, Asistencia y Consulta ya sea en régimen de internamiento o de asistencia y consulta.

En caso de discrepancia en cuanto a su ámbito funcional, se conviene en estimar como ámbito supletorio el de la Ordenanza Laboral para establecimientos Sanitarios de Hospitalización, Consulta y asistencia, aprobada por O.M. de 25 de noviembre de 1976.

Artículo 3º.— Ambito personal.

Será de aplicación a todos los trabajadores de la empresa firmante ya sean fijos, interinos o eventuales, que presten sus servicios en la empresa, tanto si realizan una función directiva, técnica o simplemente los oficios clásicos subalternos y auxiliares, que no tengan reconocida su condición de funcionarios, y que estén vinculados a la empresa incluida en los artículos precedentes, con arreglo a la legislación vigente.

Queda excluido el personal que pertenezca a Ordenes o Congregaciones religiosas que hayan concertado sus servicios como tales Ordenes o Congregaciones, así como los incluidos en el artículo segundo del vigente Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 4º.— Ambito temporal.

Entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de Enero de 1984, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tendrá una duración de un año.

Podrá ser denunciado por cualquiera de las partes firmantes, que podrán delegar su representación en una sola persona, con una antelación de dos meses a la fecha de su vencimiento, mediante escrito dirigido a la otra parte. En el plazo de 15 días contados a partir de la recepción de la denuncia por la parte a la que dirija, deberá componerse la comisión negociadora que iniciará las deliberaciones a la mayor brevedad posible.

No obstante, de producirse denuncia y vencimiento del Convenio señalado y pactado, el contenido del presente subsistirá «interin» no entre en vigor otro convenio o norma supletoria.

Artículo 5º.— Absorción, compensación y derechos adquiridos.

Las condiciones pactadas en el presente Convenio absorben en su totalidad a las que a partir de primero de enero fueran pactadas o unilateralmente concedidas por la empresa (mejoras voluntarias o mediante conceptos equivalentes o análogos) por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual o usos y costumbres locales en la localidad o por cualquier otra causa.

Teniendo en cuenta la naturaleza del convenio las disposiciones legales futuras, que impliquen variaciones económicas en todos o en algunos de los conceptos retributivos existentes o por creación de otros nuevos, se entenderán compensados por las mejoras establecidas en el presente con-

venio, si globalmente consideradas no superan el nivel de éste.

Asimismo se respetarán las condiciones pactadas superiores a título personal que tenga establecida la empresa al entrar en vigor el presente Convenio, y que por su carácter global, excedan del mismo.

Artículo 6º.— Comisión Paritaria.

Con el fin de resolver las dudas que surjan sobre la aplicación de materias relacionadas con el presente convenio se crea una Comisión Paritaria, con la siguiente composición:

Un representante de la empresa y otro legal de los trabajadores.

Los representantes de las partes negociadoras habrán de ser personas vinculadas por su trabajo con la actividad de la empresa.

Se reunirá a petición de cualquiera de las partes firmantes y, en primera convocatoria será necesaria la presencia de todos sus miembros para que puedan tener validez sus acuerdos, que sin embargo, no requerirán «quorum» en segunda debiendo mediar al menos una hora entre la primera y la segunda. Cada miembro tendrá derecho a un voto, y para que sus acuerdos sean válidos requerirán la unanimidad de los votos de los asistentes. Deberá contar con la presencia de un Secretario que levantará acta de la misma, y podrá asesorarse por las personas que se estime necesarias, sin que pueda exceder de una por cada parte.

Tendrá como funciones las siguientes:

1.— Interpretación auténtica del Convenio.
2.— Entender, resolver y decidir por la vía de arbitraje, las cuestiones que voluntariamente les sean sometidas por las partes afectadas con causas o como consecuencia de este Convenio.

3.— Vigilancia del cumplimiento de lo pactado en el presente Convenio.

4.— Estudio de la evolución de las relaciones entre empresa y trabajadores del sector.

5.— Entender en todas las cuestiones que tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Las resoluciones o acuerdos adoptados de conformidad por ambas partes tendrán, en principio, carácter vinculante, si bien en ningún caso impedirán el ejercicio de las acciones que a empresas y trabajadores correspondan y puedan utilizar ante la jurisdicción laboral y la administración.

Artículo 7º.— Salarios.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán en concepto de salario base desde el 1 de Enero de 1984 el que para cada categoría profesional se detalla en la tabla salarial que se acompaña anexa a este Convenio.

Artículo 8º.— Antigüedad.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio disfrutarán como complemento personal de antigüedad de un aumento periódico por el tiempo de servicios prestados a la misma empresa, consistente en dos trienios y cinco quinquenios.

El módulo para el cálculo y abono del complemento personal de antigüedad será el salario base percibido por el trabajador, sirviendo dicho módulo no solo para el cálculo de los trienios o quinquenios de nuevo vencimiento, sino también para el de los ya perfeccionados.

La cuantía del complemento personal de antigüedad será del 5 por 100 para cada trienio y del 10 por 100 para cada quinquenio.

La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la del ingreso del trabajador en la empresa, descontando el correspondiente al aprendizaje o aspirantado.

El importe de cada trienio o quinquenio comenzará a devengarse desde el día 1 del mes siguiente al de su cumplimiento.

El trabajador que cese definitivamente en la empresa y posteriormente ingrese de nuevo en la misma solo tendrá derecho a que se compute la antigüedad a partir de la fecha de este nuevo ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad anteriormente obtenidos.

Los trabajadores contratados por tiempo cierto y los eventuales percibirán en compensación al término de su contrato, por este concepto el 10 por 100 del salario base devengado.

Artículo 9º.— Gratificaciones.

Las gratificaciones extraordinarias de Verano y Navidad consistentes cada una de ellas en 30 días de haber se abonarán a razón del salario real en jornada normal. Al personal que ingrese o cese en la empresa en el transcurso del año, se le abonará su importe prorrateándose en razón al tiempo de servicios computándose la fracción de semana o de mes, en el caso de que supere 15 días, como completas. Esta misma norma se aplicará a los trabajadores eventuales, interinos y contratados por tiempo determinado.

Tendrán carácter semestral, y abarcarán los siguientes períodos:

Gratificación de Verano: del 1 de Enero al 30 de Junio.

Gratificación de Navidad: del 1 de Julio al 31 de diciembre.

Se abonarán los días laborables inmediatamente anteriores al 24 de Junio y 22 de Diciembre respectivamente.

Artículo 10º.— Premio extrasalarial.

La empresa afectada por este Convenio abonará a todos sus trabajadores con carácter anual y en concepto de premio extrasalarial una mensualidad del salario real obtenido por cada trabajador normal. Los trabajadores que ingresen o cesen durante el año recibirán la parte correspondiente al tiempo de servicios prestados computándose la fracción de mes superior a quince días como mes completo y despreciándose la inferior.

El abono de dicho premio se efectuará durante el mes de septiembre, recomendándose se lleve a efecto con anterioridad a las festividades de San Mateo en cuanto a las de la capital y a ser posible, si existe centro de trabajo de igual actividad y de residencia distinta, antes de las fiestas patronales de la ciudad.

Artículo 11º.— Vacaciones.

La vacación anual tendrá un mes de duración, y será retribuido conforme al promedio obtenido por el trabajador por todos los conceptos salariales, en los tres meses anteriores a la fecha de iniciación de las mismas.

Se disfrutarán preferentemente durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre, debiendo ser notificadas por escrito a los trabajadores las fechas concretas de su disfrute. No obstante, por acuerdo entre empresa y trabajador se podrán trasladar fuera de tal periodo.

Artículo 12º.— Jornada de trabajo.

La duración de la jornada de trabajo, a que va referido el salario anual pactado, será de 1.828 horas y 27 minutos de trabajo efectivo.

Artículo 13º.— Horas extraordinarias.

Se estará en esta materia a lo dispuesto en la Normativa legal aplicable, y más concretamente en la Ley de 10 de Marzo de 1980, del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 14º.— Bajas por enfermedad o accidente.

El trabajador con antigüedad en la empresa de seis meses que cause baja por enfermedad común o accidente laboral, tendrá derecho al abono por parte de la empresa a partir del octavo día y mientras dura tal situación de baja, de un complemento extrasalarial que, sumado a la prestación económica abonada por la Seguridad Social, iguale el cien por ciento del salario que percibe en activo.

La empresa se compromete a suscribir una póliza de seguros que permita a cada trabajador o a sus beneficiarios causar derecho, independiente de las indemnizaciones fijadas en las normas legales, a las siguientes indemnizaciones:

— Invalidez permanente en los grados de gran invalidez y absoluta para toda clase de trabajo, derivada de accidente de trabajo: un millón de pesetas.

— Muerte por accidente de trabajo: un millón de pesetas.

Artículo 15º.— Pluses de especialidad, contagio y peligrosidad.

La percepción de los mismos se regirá en todo momento por lo dispuesto en la Ordenanza Laboral aplicable a la empresa y aprobada por Orden Ministerial el 25 de noviembre de 1976.

Artículo 16º.— Revisión médica.

La revisión médica de los trabajadores se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Seguridad e Higiene en el Trabajo y demás Normas sobre la materia. En caso de que el trabajador considere la necesidad de que ésta deba realizarse con mayor minuciosidad, podrá proponerla a la Dirección de la empresa, que adoptará las medidas necesarias.

Artículo 17º.— Período de Instrucción.

Todo trabajador que ingrese en la empresa será sometido a un periodo de formación según el trabajo que vaya a realizar.

Artículo 18º.— Comité de higiene y seguridad.

Los firmantes del presente Convenio manifiestan su intención de activar las funciones e intervención del Comité de Seguridad e Higiene, caso de que estén obligados a su constitución, y en el supuesto de que estén obligados, procederán al nombramiento de un Delegado de tal materia. Ambas partes pondrán el máximo de celo en la existencia de estas personas y se le dispondrán los medios que faciliten su misión.

Artículo 19º.— Derecho Sindical.

En esta materia, entendiéndose ambas partes que la regulación legal les es suficientemente satisfactoria, se hace plena remisión a lo dispuesto en la mencionada Ley de 10 de marzo de 1980 del Estatuto del Trabajador.

No obstante, será de igual aplicación las modificaciones legales que sobre esta materia puedan producirse.

Disposición Final.

En todo lo no dispuesto en el presente Convenio Colectivo, se estará a lo que se halle vigente a la fecha de la firma en la Ordenanza Laboral para la actividad de Establecimientos Sanitarios de Hospitalización, consulta, asistencia y laboratorios de análisis clínicos, aprobada por Orden Ministerial de 25 de noviembre de 1976 (B.O.E. de 15 de diciembre de 1976).

Con esta fecha queda REGISTRADO el presente Convenio Colectivo, correspondiente a la Empresa «EXPLOTACION SANATORIOS Y RESIDENCIAS, S.A. SANATORIO VELAZQUEZ, de Logroño, así como sus Tablas salariales anexas al mismo.

Logroño, 2 de Agosto 1984

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ACCIDENTAL.

ANEXO I

TABLAS DE SALARIOS PARA EL AÑO 1.984

CATEGORIA PROFESIONAL	Salario base MES	Salario base AÑO
Grupo A) Personal Directivo:		
Director médico	69.665.-	1.044.975.-
Director Administrativo	60.307.-	904.605.-
Subdirector médico	67.783.-	1.016.745.-
Subdirector administrativo	59.458.-	891.870.-
Grupo B) Personal Sanitario:		
Titulados Superiores		
Médico Jefe de Departamento	66.841.-	1.002.615.-
Médico Jefe de Servicio	64.018.-	960.270.-
Médico Jefe Clínico	62.135.-	932.025.-
Médico adjunto	60.252.-	903.780.-
Médico Residente o interno	54.606.-	819.090.-
Farmacéuticos y Odontólogos	60.252.-	903.780.-
Titulados grado medio		
Jefe de enfermería	54.606.-	819.090.-
Subjefe de enfermería	52.722.-	790.830.-
Supervisor de enfermería	52.722.-	790.830.-
A. T. S., Enfermeras, Practicantes y matronas	51.309.-	769.635.-
Fisioterapeutas	49.900.-	748.500.-
Terapeuta Ocupacional	49.900.-	748.500.-
No titulados		
Maestro de Logofonia	51.309.-	769.635.-
Maestro de Sordos	51.309.-	769.635.-
Monitor de Logofonia	48.018.-	720.270.-
Monitor de Sordos	48.018.-	720.270.-
Monitor Ocupacional	48.018.-	720.270.-
Monitor de educación física	48.018.-	720.270.-
Auxiliar Sanitario	45.193.-	677.895.-
Aux. Sanitarios Especializados	45.193.-	677.895.-
Puericultoras	45.193.-	677.895.-
Auxiliares Clínicas	45.193.-	677.895.-
Cuidador de Psiquiátrico	45.193.-	677.895.-
Grupo C) Personal Técnico no sanitario:		
Titulados superiores		
Letrado Asesor Jurídico	60.252.-	903.780.-
Arquitecto	60.252.-	903.780.-
Ingeniero	60.252.-	903.780.-
Físico	60.252.-	903.780.-
Titulados de grado medio		
Titulado mercantil	51.309.-	769.635.-
Ingeniero técnico	51.309.-	769.635.-
Maestro Nacional	51.309.-	769.635.-
Graduado Social	51.309.-	769.635.-
Asistente social	51.309.-	769.635.-
Profesor de Educación Física	51.309.-	769.635.-
Grupo D) Personal administrativo		
Administrador	67.783.-	1.016.745.-
Jefe de Sección	66.841.-	1.002.615.-

CATEGORIA PROFESIONAL	Salario base MES	Salario base AÑO
Jefe de Negociados	64.018.-	960.270.-
Oficial administrativo	48.018.-	720.270.-
Auxiliar Administrativo	45.193.-	677.895.-
Grupo E) Personal Subalterno:		
Conserje	49.900.-	748.500.-
Ordenanza	45.193.-	677.895.-
Portero	45.193.-	677.895.-
Vigilante nocturno	45.193.-	677.895.-
Grupo F) Personal de servicios generales		
Jefe de cocina	49.900.-	748.500.-
Cocinero	45.193.-	677.895.-
Ayudante de cocina	45.193.-	677.895.-
Pinche de cocina	45.193.-	677.895.-
Camarero/a	45.193.-	677.895.-
Fregador /a	45.193.-	677.895.-
Encargado o Jefe de almacén o economato	45.193.-	677.895.-
Encargado o Jefe de lavadero, ropero, plancha	46.135.-	692.025.-
Telefonista (de más de 50 teléfonos)	45.193.-	677.895.-
Telefonista (hasta 50 teléfonos)	45.193.-	677.895.-

CATEGORIA PROFESIONAL	Salario base MES	Salario base AÑO
Cortadoras	45.193.-	677.895.-
Costureras	45.193.-	677.895.-
Lavanderas	45.193.-	677.895.-
Planchadoras	45.193.-	677.895.-
Limpiadoras	45.193.-	677.895.-
Grupo G) Personal de oficios varios:		
Jefe de taller	49.900.-	748.500.-
Electricistas	45.663.-	684.945.-
Calefactor	45.663.-	684.945.-
Fontanero	45.663.-	684.945.-
Conductor de la especial	45.663.-	684.945.-
Conductor de 2a.	45.193.-	677.895.-
Albañil, Carpintero y Pintor ...	45.193.-	677.895.-
Jardinero	45.193.-	677.895.-
Peluquero, barbero	45.193.-	677.895.-
Maquinista de lavadero	45.193.-	677.895.-
Ayudante de estos oficios	45.193.-	677.895.-
Peón	45.193.-	677.895.-
Aspirantes, aprendices, pinches y botones comprendidos entre los 16 y 17 años.	35.781.-	536.715.-

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL COMERCIO TEXTIL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

2706

Artículo 1.— Alcance del convenio, partes que lo conciertan, y ámbito funcional.

El presente Convenio se concierta entre la Asociación Provincial de Empresarios de Comercio Textil de Empresarios de La Rioja, en representación empresarial, y las Centrales Sindicales Unión Sindical Obrera y Unión General de Trabajadores, por la parte y representación de los trabajadores.

El presente Convenio establece y regula las condiciones de trabajo en las empresas dedicadas al Comercio Textil cuya actividad esté dedicada, total o parcialmente, a la venta en tanto al pormayor como al detall.

Dentro del respeto a la Ley este Convenio Colectivo regula las materias de índole económica, laboral, sindical y asistencial y en general, cuantas otras afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de relaciones de los trabajadores y sus Sindicatos representativos con el empresario y las Asociaciones Empresariales.

Artículo 2.— Ambito territorial.

El presente Convenio será de aplicación obligatoria en todos los centros de trabajo sites en la ciudad y en toda la Comunidad Autónoma, aún cuando las empresas tengan su domicilio social en otro lugar.

Artículo 3.— Ambito personal.

Se regirán por el presente Convenio las relaciones laborales de todos los trabajadores pertenecientes a la plantilla de las empresas encuadradas en el ámbito funcional, tanto si realizan una función técnica o administrativa, como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención, de quienes pertenecen a los servicios auxiliares de la actividad principal.

Artículo 4.— Denuncia y negociación.

La denuncia del Convenio se efectuará por escrito dirigido a cualquiera de las partes afectadas, durante el último trimestre de la vigencia del mismo.

En cuanto a la negociación, poseerán legitimación para negociar el Convenio Colectivo los Sindicatos u Organizaciones Empresariales que afilien un 10% de los delegados de personal o miembros de los Comités de Empresa y Empresas afectadas por el ámbito de obligación del presente Convenio.

Artículo 5.— Ambito temporal

La duración del presente Convenio, a todos los efectos, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, será desde el 1 de Enero de 1.984 hasta el 31 de Diciembre de 1.984.

Artículo 6.— Compensación, absorción y garantía al personal.

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico, indivisible y a todos los efectos de su aplicación práctica serán considerados globalmente.

Por ser condiciones mínimas las establecidas en el presente Convenio, habrán de respetarse las que vengan implantadas por disposición legal o costumbre inveterada, cuando resulten más beneficiosas en su conjunto para el trabajador.

En todo caso, se respetarán independientemente si existieran, las siguientes:

- a).— Los sueldos iniciales reglamentarios superiores.
- b).— La jornada de trabajo inferior a la establecida o las jornadas intensivas.
- c).— Las vacaciones de mayor duración.
- d).— Gratificaciones periódicas fijas de mayor cuantía.
- e).— Las comisiones anteriormente establecidas que formasen parte del sueldo base, cuando su aplicación produzca ingresos superiores a los sueldos que se fijan, y así mismo las comisiones que existieran con independencia de los sueldos base, cuando su cuantía fuese superior a la determinada en el presente Convenio, en función de las ventas o de los beneficios.

Artículo 7.— Jornada de trabajo.

La jornada laboral para todos los trabajadores del Comercio Textil, será en cómputo anual durante la vigencia del presente Convenio de 1.826 horas y 27 minutos (1.826,27) de trabajo real y efectivo.

Se respetarán aquellas jornadas reales y efectivas que, inferiores a las anteriormente indicadas viniéran disfrutando los trabajadores antes de la publicación de este Convenio.

Si durante la vigencia del presente Convenio, el Gobierno promulgara alguna disposición de obligado cumplimiento en materia de jornada laboral inferior a la anteriormente pactada, se estará a lo regulado por la misma.

Artículo 8.— Comisión mixta o paritaria.

Estará formada por los miembros de las Centrales Sindicales firmantes de este Convenio en número proporcional a su representatividad y el mismo número por su parte empresarial.

Los componentes de dicha Comisión serán los siguientes señores:

TRABAJADORES:

- D. Ernesto Casado García
- D. Román Girauta Rozas
- D. Alberto García Rodríguez
- D. Manuel Torcelly Rodriguez

EMPRESARIOS:

- D. José Miguel Rosel Castellanos
- D. Enrique Rodríguez Maimón
- D. Antonio Martínez Sáenz
- D. José Luis Navajas Nalda

Los acuerdos de esta Comisión requerirán para su validez la conformidad de la mayoría simple.

Esta Comisión tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a).— Interpretación del presente Convenio, tanto por vía general como particular, la cual podrá solicitar cuantos tengan interés directo en ellos.
- b).— Vigilancia en caso de denuncia, del cumplimiento de

lo pactado, sin perjuicio de la competencia que a este respecto corresponda a los Organismos competentes.

c).— Cualesquiera otras atribuciones que tiendan a la mayor eficacia y respeto de lo convenido.

Artículo 9.— Horas extraordinarias

Las horas extraordinarias habituales quedan suprimidas.

a).— Se considerarán «horas habituales», todas aquellas que no se efectúen para tareas extraordinarias o urgentes, o no se destinen para cubrir periodos punta de venta.

b).— Las horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdidas de materias primas, se realizarán.

c).— Las horas extraordinarias necesarias para periodos punta, ausencias imprevistas, cambios de turno, u otras circunstancias de carácter estructural, derivadas de la naturaleza de la actividad se mantendrán, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial, previstas por la Ley.

En los supuestos b) y c), las horas extraordinarias realizadas se abonarán con el 100 por 100 sobre el salario que correspondiese a cada hora ordinaria, calculada sobre el salario real, mediante el cálculo siguiente:

El cociente que resulte de dividir el salario base de cada trabajador, más los complementos salariales personales del puesto de trabajo, de residencia y de vencimientos periódicos superiores al mes, las pagas extras que en cada momento estén vigentes, referidos todos ellos al período anual, por el número de horas de trabajo aprobadas para el presente año de 1.984, se le aumentará a dicho cociente el 100 por 100.

d).— Las horas extraordinarias realizadas en festivos o domingos, se abonarán con un suplemento del 200 por 100.

e).— El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a 2 al día, 15 al mes y 100 al año, salvo lo previsto en el apartado b). Queda prohibida la realización de horas extraordinarias de todo tipo, a los menores de 18 años.

f).— La dirección de la empresa informará periódicamente al Comité de Empresa, Delegados de Personal o Delegados Sindicales, sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones.

Asimismo, en función de esta información y de los criterios más arriba indicados, la empresa y los representantes legales de los trabajadores, determinarán el carácter y naturaleza de las horas extras.

Artículo 10.— Aumentos periódicos por años de servicio.

La antigüedad comenzará a contarse desde el momento de ingreso en la empresa, incluido el período de aprendizaje, así como el tiempo transcurrido en el servicio militar, ya sea éste, con carácter voluntario como forzoso.

Esta antigüedad será vinculante para todo el personal que figure en plantilla de la empresa.

La cuantía se estipula en el 5 por 100 por cuatrienio sobre el salario base.

Artículo 11.— Quebranto de moneda.

El trabajador que desempeñe el puesto como titular o suplente de auxiliar de caja o cajero (a), por la responsabilidad del mismo, percibirá un 10 por 100 de incremento sobre su sueldo real, en concepto de quebranto de moneda.

En el caso de que el arqueo realizado, fuera éste a su favor, es decir, hubiera quebranto en metálico, su importe quedará congelado en Caja, para paliar el quebranto que se pueda experimentar, hasta final de mes, en que se regularizará la existencia de Caja.

Este 10 por 100 no es aplicable a las tres pagas extraordinarias anuales.

Artículo 12.— Gratificaciones extraordinarias.

a).— Las empresas abonarán a los trabajadores con fechas 15 de Julio y 15 de Diciembre una gratificación extraordinaria equivalente a una mensualidad para cada una de ellas.

b).— Las empresas dentro del mes de Febrero del año siguiente al ejercicio económico, abonarán a los trabajadores una mensualidad en función del ejercicio económico anterior, de acuerdo con el artículo 44 de la Ordenanza de Comercio vigente.

c).— Por mutuo acuerdo entre el empresario y los representantes de los trabajadores, se podrá solicitar que las pagas (gratificaciones) puedan prorratearse entre el número de mensualidades que se convengan, no siendo superiores éstas en el prorrateo a doce mensualidades.

Artículo 13.— Jubilación anticipada y complementos.

Los trabajadores que reúnan las condiciones precisas podrán acceder a la jubilación anticipada a los 64 años, cuando exista común acuerdo entre trabajador y empresa, regulándose la misma por lo establecido en los Reales Decretos 14/81, de 20 de Agosto, y 2.705/81, de 19 de Octubre.

La libre aceptación por las empresas de la propuesta de jubilación de los trabajadores con más de 5 años a su servicio, que tenga lugar durante la vigencia de este Convenio, moti-

vará por parte de las empresas, la concesión a los trabajadores de un complemento de jubilación, cuya cuantía irá en función de la siguiente escala:

- Por jubilación voluntaria a los 60 años: 12 mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 61 años: 11 mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 62 años: 10 mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 63 años: 9 mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 64 años: 6 mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 65 años: 2 mensualidades.

No obstante, aquellos trabajadores que ejerciten su derecho de jubilación a la edad de 64 años y al amparo de lo reseñado en el párrafo primero de este artículo no tendrán opción a premio alguno.

Dichas mensualidades serán calculadas por el salario real, y cuando excedan de dos, las empresas podrán fraccionar su pago en el plazo mínimo de seis meses.

Si cumplidos los 65 años, el trabajador no solicitase la jubilación correspondiente perderá el derecho a estos complementos.

Si por disposición legal se modificara la edad de jubilación mínima para optar por la prestación completa sin ninguna reducción porcentual, ésta ocupará el último lugar en la tabla que establece el presente artículo quedando, en consecuencia, excluida de complemento la edad así sustituida.

Artículo 14.— Viajes y desplazamientos.

Los gastos originados por motivos de desplazamientos fuera de su residencia, serán desembolsados por la empresa al trabajador, previa justificación por éste de los mismos.

Este artículo, no regirá para los viajantes, que tendrán su régimen personal.

Artículo 15.— Vacaciones.

Los trabajadores afectados por este Convenio, disfrutarán de 30 días naturales de vacaciones anuales, de Abril a Septiembre, ambos inclusive. Tendrán derecho a disfrutar del 50 por 100 de dicho período de vacaciones de Junio a Septiembre, ambos inclusive.

No obstante, en aquellos casos en que el trabajador tenga contratado el alojamiento para el disfrute de sus vacaciones o haya de disfrutarlas lejos, de forma que el viaje requiera un par de jornadas, disfrutará de 17 días consecutivos.

Aquellos trabajadores que no lleven un año en la empresa, dispondrán de la parte proporcional de vacaciones siempre que lleven en la empresa más de 90 días efectivamente trabajados.

Para determinar el turno de vacaciones se estará a lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores.

Las empresas están obligadas a publicar el Calendario de las mismas con dos meses de antelación. Dicho Calendario se confeccionará entre la dirección de la empresa y los representantes legales de los trabajadores.

Artículo 16.— Plus de transporte

En compensación de los gastos ocasionados por los trabajadores en la utilización de medios de transporte públicos para acudir al trabajo, las empresas abonarán su importe a tenor de lo dispuesto por la O.M. de 10-2-58 y la O.M. de 4-6-58, estando obligadas a hacerlo siempre y cuando el trabajador viva fuera del término municipal y no haya línea de transporte urbano, siendo preciso en todo caso, presentar los justificantes correspondientes.

Artículo 17.— Servicio militar.

Se remite a la Ordenanza Laboral de Comercio en General y Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 18.— Aprendices

1.— Los aprendices de 17 años sólo efectuarán recados en casos excepcionales.

2.— Existe la obligación del empresario de que a la vez que utiliza el trabajo del aprendiz, ha de iniciarle prácticamente por sí o por otro, en los conocimientos propios de la profesión.

Artículo 19.— Formación profesional.

El trabajador tendrá derecho:

a).— Al disfrute de los permisos para concurrir a exámenes, así como a una preferencia a elegir turno de trabajo, si tal es el régimen instaurado en la empresa, cuando curse con regularidad estudios para la obtención de un título académico o profesional.

b).— A la adaptación de jornada ordinaria de trabajo para la asistencia a cursos de formación profesional, o a la concepción de permiso oportuno de formación o perfeccionamiento profesional con reserva del puesto de trabajo.

Los permisos concedidos a los trabajadores para exámenes, dirigidos a la obtención de una mayor capacitación tanto técnica como comercial en el ámbito exclusivo del Comercio Textil y que previamente hayan sido acordados entre empresarios y trabajadores, serán, en todo caso, retribuidos.

Artículo 20.— Compras.

A los trabajadores que realicen compras en sus centros de trabajo u otro de la misma empresa, para su uso personal, se les aplicará un descuento de un 30% sobre el precio de venta al público al detall, exceptuados aquellos artículos, cuyos pre-

cios de venta al público, hayan sido rebajados.

Por lo que se refiere a Almacenistas al por mayor, el descuento a favor del trabajador será del 10% del precio de venta al por mayor.

Artículo 21.— Descanso semanal, Fiestas y licencias.

Se estará a lo dispuesto en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores.

En caso de enfermedad o ausencia del centro de trabajo por acudir a consultas médicas, previo aviso y justificación, el trabajador percibirá el salario íntegro, sin que este beneficio pueda exceder de 16 horas anuales.

Artículo 22.— Excedencias.

En los supuestos de suspensión de contrato por excedencia forzosa de algún trabajador en activo que por ejercicio de cargo público, representativo o funciones sindicales de ámbito provincial o superior, se encuentre en tal situación, deberán reincorporarse en el plazo máximo de treinta días naturales a partir del cese en el servicio, cargo o función.

Para el resto de los casos de excedencia, se estará a lo dispuesto en las normas que para cada caso particular contempla el Estatuto de los Trabajadores en sus artículos del 45 al 48.

Artículo 23.— Prendas de trabajo.

A los trabajadores que proceda, se les proveerá obligatoriamente, por parte de la empresa de uniformes u otras prendas en concepto de útiles de trabajo de las conocidas y típicas para la realización de las distintas y diversas actividades que el uso lo viene aconsejando.

La provisión de tales prendas se ha de hacer al comenzar la relación laboral entre las empresas y el trabajador en número de dos prendas que se repondrán en anualidades sucesivas de manera conveniente, o al menos en la mitad de las mismas.

Artículo 24.— Presupuesto.

Las empresas no admitirán en plantilla ni proporcionarán trabajo, a ninguna persona que goce de éste, se encuentre jubilado, perciba pensión ya sea trabajador manual, liberal, funcionario público o estatal a excepcional del personal de limpieza o contable.

Para coadyuvar al objetivo de controlar el puriempleo, se considera esencial el cumplimiento exacto del requisito de dar a conocer a los representantes sindicales o, en su defecto, a los trabajadores, los boletines de cotización a la Seguridad Social.

Artículo 25.— Sucesión de empresa.

En caso de cambio de titularidad de la empresa, se estará a lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 26.— Derechos sindicales.

a).— De los Sindicatos.

Las empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; no podrán sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical.

Las empresas no podrán despedir a un trabajador ni perjudicarle de ninguna otra forma a causa de su afiliación o actividad sindical.

Las empresas reconocen el derecho de los trabajadores afiliados a un sindicato a celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de las empresas. Los sindicatos podrán remitir información a todas aquellas empresas en las que se disponga de suficiente y apreciable afiliación, a fin de que ésta sea distribuida fuera de las horas de trabajo y sin que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica pueda interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

b).— De los representantes de los trabajadores.

Sin perjuicio de los derechos y facultades concedidos por las Leyes, se reconocen las siguientes funciones:

1).— Ser informado por la Directiva de la Empresa, trimestralmente, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la empresa, sobre la evolución de los negocios y la situación de la producción y ventas de la entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la empresa.

Anualmente, conocer y tener a su disposición el balance, la cuenta de resultados, la memoria y, en el caso de que la empresa revista la forma de sociedad por acciones o participaciones, de cuantos documentos se den a conocer a los socios.

Por carácter previo a su ejecución por la empresa, sobre las reestructuraciones de plantilla, cierres totales o parciales, definitivos o temporales, y las reducciones de jornada, sobre el traslado total o parcial de las instalaciones empresariales y sobre los planes de formación profesional de la empresa.

2).— En función de la materia que se trate, sobre la fusión, absorción o modificación del «Status» jurídico de la empresa, cuando ello suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

El empresario facilitará a los representantes legales el modelo o modelos de contrato de trabajo que habitualmente

utilicen, estando legitimados los representantes legales para efectuar las reclamaciones oportunas ante la empresa y, en su caso, la Autoridad Laboral Competente.

Sobre sanciones impuestas por faltas muy graves y en especial en supuestos de despido.

En lo referente a las estadísticas sobre índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad.

3).— Ejercer una labor de vigilancia sobre las siguientes materias: Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social, así como del resto de los pactos, condiciones o usos de empresas en vigor, formulando en su caso las acciones legales oportunas ante la empresa y los organismos o tribunales competentes.

Las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la empresa.

Colaborar con la Dirección de la Empresa para conseguir el cumplimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad de la empresa.

Se reconoce a los representantes legales de los trabajadores, de forma mancomunada, capacidad procesal como órgano colegiado, para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de su competencia.

Los representantes legales de los trabajadores observarán sigilo profesional en todo lo referente a los apartados primero, segundo y tercero del punto 1).— aún después de no obstar el mencionado cargo, y en especial en todas aquellas materias sobre las que la Dirección señale expresamente el carácter reservado.

c).— Garantías de los representantes legales de los trabajadores.

Ningún miembro de los representantes legales de los trabajadores, podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su cese, salvo que éste se produzca por renovación o dimisión y siempre que el despido o la sanción se basen en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación. Si el despido o cualquier otra sanción por supuestas faltas graves o muy graves obedecieran a otras causas, deberá tramitarse expediente contradictorio, en el que serán oídos, a parte del interesado, los representantes legales de los trabajadores.

Poseerán prioridad de permanencia en la empresa o centro de trabajo, respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional por causa o en razón del desempeño de su representación.

Podrán ejercer la libertad de expresión en el interior de la empresa en las materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo, aquellas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello previamente a la empresa, y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la norma legal vigente al efecto.

Dispondrán de un crédito de 20 horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones de representación.

Asimismo, no se computará dentro del máximo legal de horas el exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de la designación de los representantes legales de los trabajadores como componentes de Comisiones Negociadoras de Convenios Colectivos en los que sean afectados, y por lo que se refiere a la celebración de sesiones oficiales a través de las cuales trascurren tales negociaciones y cuando la empresa en cuestión se vea afectada por el ámbito de negociación referido.

Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los trabajadores, a fin de prever la asistencia de los mismos a cursos de formación organizados por sus Sindicatos, Institutos de Formación y otras Entidades.

d).— Prácticas antisindicales.

En cuanto a los supuestos de prácticas que, a juicio de algunas de las partes, quepa calificar de antisindicales se estará a lo dispuesto en las Leyes.

Artículo 27.— Salarios.

Los salarios que regirán durante la vigencia del presente Convenio, serán los establecidos en la Tabla Salarial, anexo nº 1, y deberán ser recíprocamente compensados con un esfuerzo normal de trabajo por el receptor de los mismos.

El incremento salarial pactado en el presente Convenio supone un aumento del 7,50% sobre los salarios vigentes al 31 de Diciembre de 1983. No obstante, las empresas abonarán, con efectos retroactivos desde Primero de Enero de 1984, un 0,50%; igualmente sobre los salarios vigentes al 31 de Diciembre de 1983, a cuenta de la Revisión Salarial que prevee el artículo 29 del presente Convenio. En el supuesto caso de que el IPC al 30 de Septiembre de 1984, no fuese superior al 10% con

respecto al 31 de Diciembre de 1983, este 0,50%, abonado a cuenta, quedaría como mejora salarial del trabajador.

Artículo 28.— Descuelgue del Convenio.

Los salarios pactados en el presente Convenio, no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas Empresas que, afectadas por el ámbito funcional del mismo, acrediten objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1982 y 1983. Asimismo, se tendrán en cuenta las previsiones para 1984.

En estos casos, se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios. Para valorar esta situación, se tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad de las Empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

Las Empresas que aleguen dichas circunstancias deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación que resulte precisa para demostrar la situación de pérdidas en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de publicación del Boletín Oficial de La Rioja, y en caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos, en las empresas de más de 25 trabajadores, podrán utilizar informes de auditores o censores de cuentas.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y a mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a los que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, observando, por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

Artículo 29.— Revisión salarial.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E., registrase al 30 de Septiembre de 1984 un incremento respecto al 31 de Diciembre de 1983 superior al 10%, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia. Tal incremento se abonará con efectos de primero de Octubre de 1984, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia las Tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1984.

Artículo 30.— Apertura y cierre de establecimientos.

El horario de trabajo se desarrollará entre las nueve y las veinte horas de martes a sábados, dejando dos horas treinta minutos para comer, no pudiendo ser disfrutado dicho horario o espacio antes de las trece horas y no haciendo más de cinco horas de trabajo continuadas.

Los lunes la jornada comenzará a partir de las dieciseis horas. Para la fijación de los horarios se precisará el acuerdo de los representantes legales de los trabajadores y de la parte Empresarial.

Artículo 31.— Normas supletorias.

En todo aquello no reflejado en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto por la Ordenanza Laboral de Comercio en General de 24 de Junio de 1971.

Cláusula derogatoria.

El presente Convenio anula y deja sin efecto al Convenio Colectivo de Trabajo para el Comercio Textil publicado en el Boletín Oficial de La Rioja el 4 de Junio de 1983, firmado por la Asociación Provincial de Empresarios de Comercio Textil, y por las Centrales Sindicales Unión Sindical Obrera (U.S.O.) y Unión General de Trabajadores (U.G.T.).

Cláusula adicional primera.

Las percepciones económicas devengadas y no percibidas, derivadas de la aplicación, con efectos de primero de Enero de 1984, de las cláusulas de contenido económico del presente Convenio, se abonarán a los trabajadores afectados en un

plazo máximo de 90 días a partir del día siguiente de la firma del presente Convenio, si bien, al menos el 50% de la cantidad resultante, deberá ser hecha efectiva dentro de lo primeros 45 días del plazo anteriormente citado.

Disposición final.

Las condiciones pactadas en el presente Convenio, constituyen un todo que no podrá ser modificado por Disposiciones posteriores, salvo que en cómputo global y atendiendo a todas y a cada una de las condiciones por este Convenio implantadas, aquellas resultarán más beneficiosas, en cuyo caso, se aplicarian con exclusión absoluta de todos y cada uno de los conceptos pactados en el presente Convenio.

Con esta fecha queda REGISTRADO el presente Convenio Colectivo así como sus Tablas Salariales anexas al mismo, correspondiente a las empresas de COMERCIO TEXTIL de La Rioja.

Logroño, 7 Agosto 1.984
EL DIRECTOR PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

A N E X O N O I -

T A B L A S S A L A R I A L E S

GRUPO II	MENSUALIDAD	REVISION	TOTAL MENSUAL	TOTAL ANUAL GARANTIZADO
Director	67.381,-	313,-	67.694,-	1.015.410,-
Jefe de personal	57.870,-	269,-	58.139,-	872.085,-
Jefe de compras o ventas	57.870,-	269,-	58.139,-	872.085,-
Jefe de sucursal y supermercados	53.782,-	250,-	54.032,-	810.480,-
Jefe de grupo	53.110,-	247,-	53.357,-	800.355,-
Jefe de sección mercantil	52.092,-	242,-	52.334,-	785.010,-
Encargado establecimiento, vendedor, comprador	50.792,-	236,-	51.028,-	765.420,-
Viajante	48.070,-	224,-	48.294,-	724.410,-
Corredor de plaza	47.532,-	221,-	47.753,-	716.295,-
Dependiente	46.983,-	219,-	47.202,-	708.030,-
Dependiente mayor	51.682,-	240,-	51.922,-	778.830,-
Ayudante	38.201,-	178,-	38.379,-	575.685,-
Aprendiz ingresado a los 16 años	23.440,-	109,-	23.549,-	353.235,-
Aprendiz ingresado a los 17 años	23.440,-	109,-	23.549,-	353.235,-
Aprendiz ingresado a los 18 años o más	36.769,-	171,-	36.940,-	554.100,-

GRUPO III

Jefe Administrativo	61.946,-	288,-	62.234,-	933.510,-
Contable	52.804,-	246,-	53.050,-	795.750,-
Oficial Administrativo u operador máquinas contable	48.818,-	226,-	48.844,-	732.660,-
Auxiliar Administrativo o perforista de 18 a 21 años	38.201,-	178,-	38.379,-	575.685,-
Auxiliar Administrativo o perforista de 22 años en adelante	46.983,-	219,-	47.202,-	708.030,-
Aspirantes de 16 a 18 años	23.440,-	109,-	23.549,-	353.235,-
Auxiliar de Caja de 16 a 18 años	23.440,-	109,-	23.549,-	353.235,-
Auxiliar de Caja de 18 a 21 años	36.769,-	171,-	36.940,-	554.100,-
Auxiliar de Caja de 21 años o más	42.695,-	199,-	42.894,-	643.410,-

Para los Auxiliares de caja se estará a lo dispuesto en el artículo 11 de este Convenio.

GRUPO IV

Escaparartista	51.070,-	238,-	51.508,-	769.620,-
Certador	47.802,-	222,-	48.024,-	720.360,-
Ayudante de cortador	42.899,-	200,-	43.099,-	646.485,-
Jefe de Taller	47.392,-	220,-	47.612,-	714.180,-
Profesional de oficio de primera	45.962,-	214,-	46.176,-	692.640,-
Profesional de oficio de segunda	41.879,-	195,-	42.074,-	631.110,-
Profesional de oficio de tercera o ayudante especializado	37.293,-	176,-	37.469,-	569.535,-
Mozo mayor de 22 años	41.673,-	194,-	41.867,-	628.005,-
Mozo mayor de 22 años	41.673,-	194,-	41.867,-	628.005,-
Mozo hasta los 22 años	37.293,-	176,-	37.469,-	569.535,-
Empaquetadora	37.293,-	176,-	37.469,-	569.535,-

GRUPO V

Reglante, sistema, ordenanza, portero, etc.	37.293,-	176,-	37.469,-	569.535,-
---	----------	-------	----------	-----------

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LOS AÑOS 1984 Y 1985, DE APLICACION PARA LAS EMPRESAS CON ACTIVIDADES DE «EDIFICACION Y OBRAS PUBLICAS» DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

2782

Capítulo I

Normas generales.

Artículo 1º.— Ambito funcional y territorial.- Partes que lo concertan.- El presente Convenio ha sido firmado por representantes de la Asociación de Empresarios de Edificación y Obras Públicas de Logroño y Rioja, Asociación de Empresarios de la Construcción de Rioja Baja, y Unión General de Trabajadores (U.G.T.).

Este Convenio regulará durante el tiempo de su vigencia las relaciones entre trabajadores y empresas con centro de trabajo en la Comunidad Autónoma de La Rioja, aún cuando tuvieren el domicilio social fuera de ella, comprendidos en el ámbito de aplicación de la vigente Ordenanza de Trabajo y Construcción, Vidrio y Cerámica, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de Agosto de 1970, cuyas actividades enumeran los números 1 y 3 del anexo 1º que desarrolla lo dispuesto en los apartados a) y c) del artículo segundo de dicha Ordenanza de Trabajo.

Artículo 2º.— Ambito personal.- Este Convenio afectará a los trabajadores de las actividades anteriormente indicadas sea cual fuera su categoría profesional, y que durante su vigencia trabajen bajo la dependencia y por cuenta de las Empresas afectadas, sin más excepciones que las señaladas en el artículo 1,3 de la Ley 8/1980 de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3º.— Ambito temporal, revisión, denuncia y prórroga.- La vigencia del presente Convenio se iniciará el día 1

de Enero de 1984 con independencia de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y finalizará el día 31 de Diciembre de 1985, aplicándose con efectos retroactivos a la expresada fecha inicial, todas las condiciones del presente Convenio.

Con efectos del 1 de Enero de 1985 se producirá una revisión económica consistente en un incremento equivalente al 95% de la inflación esperada por el Gobierno para 1985, aplicada sobre las tablas vigentes en 1984 y que afectará solamente a los salarios base, complemento salarial del personal administrativo salvo el de cuantía fija, plus extrasalarial, premio extrasalarial y dieta completa, ya que quedan excluidos de esta revisión los premios de antigüedad, la media dieta, horas extraordinarias y cualquier clase de concepto indemnizatorio.

La denuncia del Convenio se producirá de conformidad con lo establecido en el mencionado Estatuto de los Trabajadores, y dentro de los dos últimos meses de vigencia. En caso contrario se prorrogará de manera automática de año en año. Las condiciones pactadas en el presente Convenio subsistirán en todo caso, hasta su nueva revisión, y las deliberaciones del nuevo Convenio procurarán ser iniciadas a partir de la segunda semana de Enero de 1986 garantizándose los efectos económicos desde el 1 de Enero de este año cualquiera que sea la fecha de su publicación.

Artículo 4.º.— Vinculación a la totalidad.— Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación, serán consideradas globalmente en su conjunto anual.

En el supuesto de que la Autoridad Laboral, en uso de sus facultades, no aprobara alguno de los pactos contenidos en el presente Convenio, éste quedará sin eficacia práctica, debiendo ser reconsiderados en su totalidad.

Artículo 5.º.— Derechos adquiridos.— Se respetarán las condiciones superiores pactadas a título personal, que tengan establecidas las empresas al entrar en vigor el presente Convenio, y que con carácter global excedan del mismo en cómputo anual.

Artículo 6.º.— Absorción y compensación.— Las retribuciones establecidas en este Convenio, compensarán y absorberán en su totalidad a las que anteriormente a su entrada en vigor rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, convenio provincial, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales o por cualquier otra causa.

Los aumentos de retribuciones que puedan producirse en el futuro en todos o algunos de los conceptos retributivos, por disposiciones legales o de general aplicación, sólo podrán afectar a las condiciones pactadas en el presente Convenio, cuando consideradas las nuevas retribuciones en cómputo anual superen las aquí pactadas.

En caso contrario serán absorbidas o compensadas por éstas últimas, subsistiendo el presente Convenio en sus propios términos y sin modificación alguna en sus conceptos, módulos o retribuciones.

Artículo 7.º.— Comisión paritaria.— Queda constituida una Comisión Paritaria, a fin de resolver las dudas que surjan sobre la aplicación de materias relacionadas con el Convenio, integrada paritariamente por seis vocales, de los que tres serán trabajadores pertenecientes a la Central Sindical (Unión General de Trabajadores de La Rioja), y por otros tres vocales representantes de las Asociaciones Empresariales que han intervenido en el Convenio. Como moderador de dicha Comisión podrá asistir el que hizo esta función en el Convenio o la persona que el mismo delegue.

Las funciones de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

- 1.— Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.
- 2.— Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 3.— Fijación y publicación de las revisiones económicas que procedan.
- 4.— Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Paritaria celebrará sus sesiones cada dos meses habitualmente, y también cuando sea necesario a juicio de la parte convocante, reuniéndose en la Sede de la Comunidad Autónoma de La Rioja o en su defecto donde acuerden las partes a instancia de cualquiera de ellas. La parte que promueva la reunión, señalará día y hora de sesión, y remitirá a las demás el orden del día para la misma. Las partes podrán concurrir a cada sesión con asesores, que tendrán voz pero no voto, y el número de estos asesores no será superior a dos por cada parte.

La Comisión Paritaria, podrá formular consultas a la Autoridad Laboral y actuar por medio de ponencias y subcomisiones formadas por un miembro de cada parte. A estas subcomisiones se les asignará respectivamente las siguientes materias: a) empleo y absentismos, b) productividad, seguridad e higiene y categorías profesionales, c) condiciones económicas y tratamiento salarial diferenciado para empresas en crisis. La sub-

comisión b) tratará de todos aquellos problemas que surjan con motivo de la aplicación de las Tablas de Rendimientos-Productividad, mencionados en el artículo 19 del Convenio. Asimismo, estudiará las modificaciones que en las unidades de obra de las tablas, sea preciso efectuar por comprobado desfase con la realidad, proponiendo al pleno de la Comisión Paritaria la decisión que correspondiera.

La Comisión Paritaria también podrá recabar datos de organismos oficiales y de las empresas del sector, sobre accidentes laborales, a fin de estudiar sus causas y si procede, efectuar recomendaciones para ayudar a evitarlos. Asimismo podrá utilizar servicios permanentes y ocasionales de asesores para la mejor resolución de las cuestiones que se les sometan teniendo dicha resolución el carácter de vinculante en principio, si bien en ningún caso impedirá el ejercicio de las acciones que las empresas y los trabajadores puedan utilizar ante la Jurisdicción Laboral y Administrativa. La adopción de los acuerdos o resoluciones de la Comisión Paritaria requerirá el voto favorable de los dos tercios de sus miembros componentes.

Capítulo II

Jornada laboral, vacaciones y fiestas

Artículo 8.º.— Jornada de trabajo.— La jornada laboral queda establecida en 40 horas semanales de trabajo real y efectivo, repartidas de lunes a viernes, considerándose el sábado festivo. Para los años 1984 y 1985, y en función de las fiestas legales (nacionales y locales), en cómputo anual esta jornada supone 1.816 horas de trabajo efectivo.

No obstante, la anterior regla general, las empresas afectadas por este Convenio están facultadas para acomodar su jornada semanal laboral de lunes a sábado, si bien para su efectividad precisarán la conformidad de la mayoría simple de sus trabajadores, expresada a través de sus representantes sindicales, si los hubiere, y en este caso la jornada del sábado no podrá ser superior a cuatro horas y deberá terminarse el trabajo antes de las trece horas de este día.

El personal comprendido por los artículos 85 al 88 de la Ordenanza Laboral del Sector, se regirá por lo dispuesto en la misma.

Se respetarán en materia de jornada y de horario las condiciones más beneficiosas que tengan establecidas las empresas.

En las jornadas diarias continuadas, superiores a cinco horas, los trabajadores tendrán derecho a 20 minutos de descanso por cuenta de las empresas.

Artículo 9.º.— Vacaciones.— El personal afectado por este Convenio disfrutará cada año, de un periodo de vacaciones retribuidas de 30 días naturales. El periodo de su disfrute se fijará de común acuerdo entre el empresario y los trabajadores, observándose lo dispuesto en el artículo 38 apartado 2 del vigente Estatuto de los Trabajadores. El calendario de disfrute de vacaciones deberá confeccionarse antes de finalizar el mes de Mayo y el mismo señalará que, al menos el 50% del periodo, deberá disfrutarse entre los meses de Mayo a Septiembre, ambos inclusive.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 95 de la Ordenanza Laboral del Sector, el Salario a percibir durante el periodo de vacaciones se calculará hallándose el promedio de la totalidad de los emolumentos percibidos por el trabajador, por todos los conceptos durante el trimestre natural inmediatamente anterior a la fecha en que comience a disfrutarlas.

Sólo se exceptúa de este cómputo las retribuciones correspondientes a horas extraordinarias, participación en beneficios, pagas extraordinarias, dietas y plus extrasalarial.

Los trabajadores del sector, sujetos a contratación temporal, deberán disfrutar las vacaciones dentro del periodo de trabajo contratado.

Capítulo III

Condiciones económicas.

Artículo 10.— Salarios y plus extra-salarial. Los trabajadores afectados por este Convenio, percibirán por los conceptos de salarios base y plus extra-salarial las cantidades que para cada categoría profesional se establezcan en las tablas de salarios, que como anexo número I acompaña a este Convenio.

El plus extra-salarial comprenderá los siguientes conceptos de gastos y suplidos: Plus de distancia; plus de transportes; desgaste de herramientas y ropa de trabajo. Dicho plus extrasalarial, será satisfecho únicamente por jornada efectiva trabajada, cualquiera que sea el horario de ese día efectivo de trabajo, o de la distribución de la jornada laboral semanal.

El personal administrativo comprendido en los niveles V, VI y VIII de la Ordenanza Laboral del Sector que llevase a

su cargo la administración general de la Empresa, ayudado en su labor solamente de Auxiliares Administrativos y siempre que sean responsables de la Contabilidad, tendrán un complemento salarial de puesto de trabajo, en cuantía de 6.837. Ptas. Este complemento en cuantía fija de 3.705,- Ptas. durante la vigencia del Convenio se respetará con carácter personal, a los administrativos, que sin cumplir la totalidad de los requisitos, lo vinieren percibiendo.

El salario base y el Plus extra-salarial para las categorías profesionales de Encargado de Obra, Capataz, Especialista de Oficio, Oficiales de 1ª y 2ª, Ayudante, Oficio Especialista 1ª, Especialista, Peón Ordinario, será el que para cada una de las categorías profesionales antedichas en la Tabla de Salarios que como anexo I se acompaña al presente Convenio, sin que les sea de aplicación las señaladas en dicha tabla salarial anexa para los niveles de encuadramiento, según ordenanza, de cada una de ellas.

El incremento salarial establecido en el presente Convenio no será de necesario u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los dos últimos ejercicios contables. En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios y se observarán las normas establecidas en el artículo 3º, 2c) del Acuerdo Interconfederal de 1983. El periodo máximo para adoptar esta medida, finaliza a los treinta días de la publicación del presente Convenio para 1984 y de la publicación de la Revisión en 1985, obligándose a presentar la documentación necesaria durante el mes siguiente al de la comunicación de la medida de descuelgue.

Artículo 11º.— Revisiones salariales y cláusulas de salvaguarda.— 1984: En el supuesto de que el IPC publicado por el INE, referido al 31 de Diciembre de 1984, registrase un incremento respecto al 31 de Diciembre de 1983 superior al 8,50% se producirá una revisión salarial en el exceso sobre la indicada cifra. Este exceso que tendrá como tope máximo un 2%, se aplicará sobre las cantidades que sirvieron de base para producir el incremento del 7,50% de 1984, y afectará solamente a los salarios base, complemento salarial del personal administrativo salvo el de cuantía fija, plus extrasalarial, premio extrasalarial y dieta completa, ya que quedan excluidos de esta revisión los premios de antigüedad, la media dieta, horas extraordinarias y cualquier clase de concepto indemnizatorio.

1985: Si el IPC del año 1985 rebasase las previsiones del Gobierno, se aplicará el 90% de la diferencia en exceso sobre las tablas salariales vigentes al 31 de Diciembre de 1985, sobre cuyas bases resultantes se aplicarán los acuerdos que se deriven de la negociación colectiva para el periodo siguiente.

Como cláusula de salvaguarda, en función de la duración del Convenio de dos años, estipulada en el artículo 3º, y en el supuesto de que el IPC al 31 de Diciembre de 1984 superase el 10,50%, además de que la cláusula de garantía salarial operaría sólo hasta ese máximo, conforme se determina en el primer párrafo de este artículo, ambas partes se comprometen a negociar las condiciones económicas pactadas para 1985, en el artículo 3º, párrafo 2º del Convenio, salvo el complemento o premio de antigüedad.

Artículo 12º.— Domingos y festivos.— Los domingos y días festivos del calendario laboral, serán abonados con el salario base del Convenio, más el complemento personal de antigüedad.

Artículo 13º.— Antigüedad.— Los aumentos por antigüedad serán satisfechos conforme al cómputo establecido en el artículo 105 de la Ordenanza Laboral del Sector, calculados sobre la cuantía fija, de 34.740,- Ptas., durante los años 1984, 1985 y 1986, sin distinción de categorías profesionales.

Esta congelación queda limitada a las bases de aplicación, no así a los porcentajes por aumento de años de servicio.

Artículo 14º.— Gratificaciones extraordinarias.— Las gratificaciones de Verano y Navidad, en cuantía de 30 días cada una, serán satisfechas sobre salario base del presente Convenio, para cada categoría profesional, más el complemento de antigüedad. Estas gratificaciones extraordinarias podrán ser prorrateadas y consiguientemente abonadas en las doce mensualidades de cada año, si así lo conviene la Dirección de la Empresa y la mayoría simple de sus trabajadores.

En caso contrario, las gratificaciones serán prorrateadas por semestres y por lo tanto para tener derecho al cobro íntegro de las mismas, el trabajador habrá de permanecer en activo en la Empresa durante los siguientes periodos de tiempo: Para la gratificación de Verano, desde el 1 de Enero al 30 de Junio. Y para la gratificación de Navidad, desde el 1 de Julio al 31 de Diciembre.

En este caso de prorrateo semestral, el personal que ingrese o cese en el transcurso de cada semestre; percibirá la gratificación correspondiente en proporción al tiempo servido durante el mismo, computándose la fracción de semana o de mes como unidad completa. Estas gratificaciones en este supuesto de prorrateo semestral, se harán efectivas los días laborables inmediatamente anteriores al 20 de Julio y 24 de Di-

ciembre de cada año.

En el supuesto de prorrateo mensual también se abonará la gratificación en proporción al tiempo servido durante cada mes, computándose la fracción de semana como unidad completa y abonándose la parte mensual de gratificación junto con la liquidación de salarios del mes.

El personal durante el periodo de incapacidad laboral transitoria por enfermedad o accidente, percibirá de conformidad con las disposiciones vigentes y dentro de la prestación económica de esta situación la parte de paga extraordinaria. Por tanto, cuando se realice el abono de las referidas gratificaciones, no le corresponderá percibir el importe de las mismas, referidas a los periodos de incapacidad laboral transitoria.

Artículo 15º.— Participación en beneficios.— La cuantía de la participación en beneficios, prevista en el artículo 121 de la Ordenanza Laboral del Sector se devengará anualmente y día a día, aunque también podrá devengarse mensualmente y abonarse con la liquidación de salarios de cada mes, si así lo estableciese la dirección de la Empresa, de acuerdo con la mayoría simple de sus trabajadores con constancia suficiente en documento escrito. La base del cálculo de la misma, para cada uno de los niveles y categorías profesionales, es la que figura en la tabla de salarios del Convenio o el salario mínimo interprofesional vigente si fuese superior, más el complemento personal de antigüedad.

La fecha de abono de esta gratificación, en caso de devengo anual, será dentro del primer trimestre del año siguiente, al periodo anual al que corresponda, salvo para el personal que cese durante el año a quien se le hará efectiva en el momento de la rescisión del contrato, junto con los demás conceptos que integran su liquidación.

El derecho a la percepción de la participación de beneficios se extiende a todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, cualquiera que sea la modalidad de su contrato con la empresa.

Artículo 16º.— Premio extra-salarial.— Se establece un premio Extra-salarial a todos los efectos que se abonará el día 15 de Octubre o en la fecha laboral anterior si fuera festivo.

El concepto del premio se deriva de los mayores gastos de locomoción, y de adquisición de prendas de trabajo, para los meses de invierno con la correspondiente inclemencia del tiempo, y también del material escolar para los hijos de los trabajadores, que como producto en especie es concedido voluntariamente por las empresas.

La cuantía del mismo será de 15 días de salario mínimo interprofesional vigente, para todo el personal afectado por este Convenio, sin distinción de categoría profesional.

Para el personal que cesare en la Empresa con antelación a la fecha de su abono se liquidará este premio extrasalarial en la parte proporcional al tiempo de su permanencia en la empresa, realizándose un prorrateo anual desde el 16 de Octubre. La Dirección de la Empresa previo acuerdo con la mayoría simple de sus trabajadores, con constancia suficiente en documento escrito, podrá establecer el prorrateo y abono mensual de este premio extra-salarial.

Artículo 17º.— Horas extraordinarias.— Se prohíbe la realización de horas extraordinarias.

En aquellos casos en que exista necesidad de prolongar la jornada laboral para reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas, cargas o descarga de materiales, etc., las horas que se realicen sobre la jornada normal no se abonarán como horas extraordinarias sino que serán compensadas, con reducción de jornada, dentro de la quincena siguiente a la fecha de la realización.

Artículo 18º.— Dietas y kilometraje.— Las dietas se abonarán a razón de 1.398,- pesetas la dieta entera y de 470,- pesetas la media dieta. Los empresarios no obstante de acuerdo con los trabajadores, podrán optar a que sea por su cuenta los gastos que ocasionen la estancia del trabajador desplazado, en cuyo caso no vendrán obligados a satisfacer dichas cantidades.

A los trabajadores que utilicen en los desplazamientos vehículos de su propiedad con autorización de la Empresa, se les abonará a razón de 18,- pesetas por kilómetro.

Capítulo IV

Valoración del trabajo.

Artículo 19º.— Rendimientos-productividad.— Para el periodo de duración del presente Convenio, se considerará de plena vigencia y aplicación las tablas de niveles normales de producción, publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de 11 de Junio de 1981, número 78.

Los rendimientos inferiores a los fijados en las referidas tablas cuando no sean debidos a causas ajenas al productor, se considerarán como disminución voluntaria de rendimiento,

pudiendo dar lugar a las sanciones previstas en la Ordenanza Laboral y demás disposiciones legales.

Respecto a los demás trabajos no especificados en las tablas de rendimientos de la Construcción se fijarán los rendimientos mínimos mediante acuerdo entre las empresas y trabajadores afectados o en la forma reglamentaria aplicable.

Capítulo V

Disposiciones varias

Artículo 20.— Cese en la empresa.— El productor que desee cesar voluntariamente en la Empresa, deberá avisar a ésta con 15 días naturales de antelación.

Caso de incumplimiento del plazo de preaviso señalado, traerá como consecuencia la sanción del importe de una cantidad igual al salario base de su categoría, según el presente Convenio, multiplicado por los días que hubiera omitido dentro del plazo que tiene señalado como preaviso en el párrafo superior, siendo deducida su cuantía de la liquidación que se practique.

Quando la Empresa, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ordenanza Laboral del Sector, tuviere la facultad de extinguir la relación laboral, deberá notificar al trabajador su voluntad en tal sentido con 15 días naturales de antelación al menos, al que se proponga que cese dicha relación. Si la empresa incumpliera el plazo de preaviso establecido, abonará el trabajador en concepto de indemnización los salarios correspondientes al número de días que ha omitido dentro del plazo que tiene señalado y sin perjuicio de las indemnizaciones que le corresponden al trabajador en el caso de que dicha extinción laboral sea por finalización de obra.

Artículo 21.— Finiquitos.— Todos los recibos que tengan el carácter de finiquitos se firmarán en presencia de un representante de los trabajadores, o en su defecto, en presencia de otro trabajador, salvo renuncia expresa en este sentido, en el mismo documento.

Artículo 22.— Médico de empresa y revisión médica.— Aquellas empresas del Sector que por disposición legal no estuviesen obligadas a contar con el servicio de Médico de Empresa, quedan facultadas para constituir dicho servicio, bien mediante agrupaciones de varias de ellas o bien estableciéndolo como servicio común y general, para todas o cada una de las Asociaciones de Empresarios que lo solicitasen. Las Empresas del Sector quedan obligadas a facilitar la asistencia de sus trabajadores, a las revisiones médicas promovidas por el Gabinete de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Artículo 23.— Enfermedad o accidente.— El trabajador que llevase más de tres meses en la misma Empresa y cause baja por enfermedad, accidente no laboral o accidente de trabajo, tendrá derecho a partir del día 20 de su baja y hasta el día 90 de dicho periodo de incapacidad laboral transitoria, a que se le abone por parte de la empresa la diferencia entre la prestación a que tuviese derecho en la Seguridad Social y el salario base pactado en el presente Convenio, más el complemento personal de antigüedad.

Para tener derecho a tal percepción habrá de concurrir necesariamente, el siguiente supuesto: En el caso de enfermedad o accidente no laboral, que requiera internamiento o intervención quirúrgica en establecimientos sanitarios para su tratamiento, y en caso de accidente de trabajo que sea considerado como grave, o con fractura ósea importante.

El periodo de tres meses a que se hace referencia en el primer párrafo no será necesario en los casos de accidente de trabajo.

Artículo 24.— Servicio militar.— El personal que se halle cumpliendo el Servicio Militar y tenga una antigüedad en la empresa superior a 4 años, a la fecha del inicio de dicho servicio, tendrá derecho a la percepción completa de paga extraordinaria de Navidad, mientras dure dicho servicio.

Dicha gratificación se abonará en la fecha establecida para su percepción, bien al mismo trabajador o al familiar o persona debidamente autorizada por el trabajador.

Artículo 25.— Ayudas sociales.— A) Socorro por fallecimiento en Accidente de Trabajo. En caso de fallecimiento del trabajador en accidente de trabajo sus familiares directos percibirán en concepto de socorro, e independientemente de las indemnizaciones fijadas en las normas legales establecidas, la cantidad equivalente al importe de dos mensualidades del salario del fallecido.

B) Póliza de Seguros. Las Empresas afectadas por el presente Convenio, se comprometen a suscribir una póliza de seguros que permita a cada trabajador, causar derecho a las indemnizaciones que se especifican en las contingencias siguientes:

1.— Invalidez Permanente, de los grados de gran invalidez y absoluta, para toda clase de trabajo, derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional: Dos millones quinientas mil (2.500.000,-) Pesetas.

2.— Muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesio-

nal: Dos millones (2.000.000,-) de Pesetas.

En caso de fallecimiento el percibo de dicha cantidad se efectuará a los beneficiarios del mismo en su defecto a la viuda o derechohabientes.

Cualquier cantidad que en concepto de indemnización venga determinada como consecuencia de accidente o enfermedad profesional, por resoluciones expresas emanadas de la Jurisdicción Civil, Penal o Laboral, serán compensadas con las precedentes cantidades hasta donde alcancen.

Artículo 26.— Premio por jubilación.— El trabajador que hubiese venido prestando sin interrupción sus servicios en la empresa durante el número de años que se especifican en la escala que sigue, y opten por la jubilación cumplidos los años que asimismo seguidamente se detallan, será premiado con las mensualidades a razón de salario base más el complemento personal de antigüedad que se relatan:

Jubilación a los 15 años de antigüedad.

60 y 61 años 1 mensualidad

62 y 63 años 2 mensualidades

64 y 65 años 3 mensualidades

Jubilación a los 16 a 21 años de antigüedad

60 y 61 años 2 mensualidades

62 y 63 años 3 mensualidades

64 y 65 años 4 mensualidades

Jubilación 22 años en adelante de antigüedad

60 y 61 años 3 mensualidades

62 y 63 años 4 mensualidades

64 y 65 años 5 mensualidades

Artículo 27.— Jubilación a los 64 años.— A los efectos de la Jubilación anticipada a los 64 años regulada por el Real Decreto Ley 14/1981, de 10 de Agosto y Real Decreto 2705/1981 de 19 de Octubre, y en relación con lo previsto en el artículo 2º, apartado 1, letra b) de la última disposición citada, y en el artículo 12 del Acuerdo Interconfederal de 1983, las partes firmantes declaran su voluntad de dar la mayor eficacia posible, como medida de fomento de empleo a esta jubilación anticipada, que se producirá a petición del trabajador.

Artículo 28.— Medidas de seguridad.— Las Empresas quedan obligadas al estricto cumplimiento de todos los conceptos reglamentarios referentes a la Seguridad e Higiene en el Trabajo y a la prevención de accidente y, a suministrar a sus trabajadores en especial los materiales de protección y seguridad establecidos en ellos.

Los trabajadores por su parte se obligan y responsabilizan de ejecutar el trabajo con precaución y a utilizar constantemente los materiales de protección y seguridad. Será de obligado cumplimiento lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto de los Trabajadores.

De no existir Vigilantes de Seguridad en las empresas del Sector, los Delegados de Personal asumirán sus funciones.

Artículo 29.— Inclemencia del tiempo.— Dicha circunstancia será determinada por el encargado o representante legal de la Empresa. A los trabajadores que se personaran en la obra se les podrá encomendar la realización de otros trabajos compatibles con tal inclemencia, aun cuando los mismos sean de inferior categoría y éstos tendrán obligación de realizarlos, con el derecho a percibir el salario correspondiente a su categoría profesional. Si no fuere posible el proporcionar tales trabajos la Empresa vendrá obligada a satisfacer al trabajador que se hubiere personado a su debida hora al centro de trabajo, el importe integro de su salario, si bien éste habrá de recuperar el 50 por 100 de las horas perdidas.

En el supuesto de que el personal no asistiera al trabajo sin causa justificada, o que personado, se negase a efectuar los trabajos que se le encomendasen, no tendrá derecho a percibir el salario del día y la Empresa podrá resarcirse de los daños y perjuicios causados y tomar medidas legales adecuadas al incumplimiento.

Lo anteriormente estipulado no afecta a las Empresas de Obras Públicas, las cuales se vendrán rigiendo conforme el uso y costumbre en que viene realizándolo.

Artículo 30.— Repercusión en precios.— La aplicación de todo tipo de mejoras del presente convenio, o de su revisión, tendrá su repercusión en los precios incluso, entre las empresas afectadas por el mismo, para los contratos en curso. Dicha repercusión será correspondiente al porcentaje económico que resulte, comparado este Convenio en cómputo global, con el Convenio anteriormente denunciado, y que ha finalizado el día 31 de Diciembre de 1983, y para 1985 se comparará con respecto al costo económico de 1984.

Artículo 31.— Cuota sindical.— Las Empresas con más de 75 trabajadores fijos de plantilla, a requerimiento de los que sean afiliados a las centrales Sindicales U.G.T. o C.C.OO., descontarán en la nómina mensual de los mismos, el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación, remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato al que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de cuenta

corriente o libreta de ahorros, a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las Empresas efectuarán las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario, durante periodos de un año. La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación Sindical de la Empresa si la hubiera.

Artículo 32º.— Impuesto sobre el rendimiento de las personas físicas.— Las empresas quedan facultadas para retener mensualmente, en la liquidación de los salarios, la cantidad que estimen que corresponde abonar al trabajador por el Impuesto sobre el Rendimiento de las Personas Físicas, viniendo obligadas a ingresarlas en la Hacienda Pública en los periodos de pagos legales.

Artículo 33º.— Absentismo.— Las partes firmantes del presente Convenio, reconocen el grave problema que para nuestra sociedad supone el absentismo, y entiende que su reducción implica tanto un aumento de la presencia del trabajador en el puesto de trabajo, como la correcta organización de la medicina de empresa y de la Seguridad Social, junto con unas adecuadas condiciones de Seguridad e Higiene y Ambiente de Trabajo, en orden a una efectiva protección de la salud física y mental de los trabajadores.

De igual forma, las partes son conscientes del grave quebranto que en la economía produce el absentismo cuanto se superan determinados niveles, así como de la necesidad de reducirlo, dada su negativa incidencia a la productividad.

En este sentido se observará lo dispuesto en el apartado II, 2-1º del Acuerdo Nacional de Empleo, reiterado por el Acuerdo Interconfederal de 1983.

Cláusula derogatoria

El presente Convenio anula, dejando sin efecto al anterior Convenio Colectivo de Trabajo del Sector, registrado por la Autoridad Laboral de la Provincia, el día 21 de Abril de 1983.

Disposiciones finales

Primera.— Para todo lo no previsto en el presente Convenio, serán de aplicación las restantes normas laborales vigentes, y especialmente la Ley 8/1980 de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores y la Ordenanza de Trabajo del Sector aprobada por Orden Ministerial de 28 de Agosto de 1970 y modificada por Orden Ministerial de 27 de Julio de 1973, y como norma subsidiaria al texto del presente Convenio, se tendrá en consideración el Acuerdo suscrito por C.N.C. y U.G.T. el 4 de Abril de 1984.

Los conflictos originados entre los preceptos de dos o más normas laborales, tanto estatales como pactadas, que deberán respetar en todo caso los mínimos de derecho necesario, se resolverán mediante la aplicación de la más favorable para el trabajador, apreciada en su conjunto y en cómputo anual

respecto de los conceptos cuantificables.

Segunda.— Quedan nombrados miembros titulares de la Comisión Paritaria del Convenio las siguientes personas, componentes todas ellas de la Comisión Negociadora del Convenio, y el resto quedan como suplentes:

- Por los Empresarios:
 D. Alberto Soldevilla San Miguel
 D. José A. Lapuente Cillero
 D. Félix Martínez Villoslada
 Por los Trabajadores:
 D. Víctor Gutiérrez Moreno
 D. Miguel Blázquez Martínez
 D. Pedro García Usua.

Con esta fecha queda REGISTRADO el presente Convenio Colectivo, así como sus Tablas Salariales anexas al mismo, correspondiente a la actividad de EDIFICACION Y OBRAS PUBLICAS aplicable en La Rioja.

Logroño, 16 Agosto 1.984
EL DIRECTOR PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

TABLAS SALARIALES 1.984

ANEXO I

Niveles	SALARIO BASE		Plus Extrasalarial		Beneficios Mensual
	Mensual	Diarlo	Mensual	Diarlo	
1	Sin remuneración fija				
2	90.485,-	—	5.375,-	215,-	69.484,-
3	82.387,-	—	5.375,-	215,-	63.218,-
4	79.201,-	—	5.375,-	215,-	61.125,-
5	74.917,-	—	5.375,-	215,-	57.991,-
6	68.804,-	—	5.375,-	215,-	55.900,-
7	59.098,-	—	5.375,-	215,-	47.541,-
8	58.355,-	—	5.375,-	215,-	42.840,-
9	53.445,-	—	5.375,-	215,-	39.705,-
10	51.043,-	—	5.375,-	215,-	35.003,-
12	45.870,-	—	5.375,-	215,-	34.872,-
13	25.560,-	862,-	2.660,-	110,-	21.869,-
14	21.420,-	714,-	2.660,-	110,-	15.319,-
Personal de oficinas					
Encargado obra	72.600,-	2.420,-	5.375,-	215,-	57.991,-
Encargado oficina	65.880,-	2.195,-	5.375,-	215,-	47.541,-
Encargado oficina 1ª.	65.880,-	2.195,-	5.375,-	215,-	47.541,-
Encargado oficina 1ª.	64.380,-	2.145,-	5.375,-	215,-	42.851,-
Encargado oficina 2ª.	55.380,-	1.845,-	5.375,-	215,-	39.705,-
Encargado oficina 2ª.	52.830,-	1.751,-	5.375,-	215,-	36.550,-
Encargado oficina 2ª.	51.990,-	1.733,-	5.375,-	215,-	36.120,-
Encargado oficina 2ª.	51.180,-	1.705,-	5.375,-	215,-	35.120,-

TABLA DE RETRIBUCIONES DEL 1-1-84 AL 31-12-84

NIVELES	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XII	XIII	XIV
- Sueldo base mensual	90.485,-	82.387,-	79.201,-	74.917,-	68.804,-	59.098,-	58.355,-	53.445,-	51.043,-	45.870,-	25.560,-	21.420,-
NOTA : A estas percepciones habrá de incrementarse la cantidad de 215,-Ptas. por día efectivamente trabajado para todos los niveles, excepto para el XIII y el XIV que será de 110,-Ptas. por día efectivamente trabajado.												
- Total sueldo base	995.335,-	906.257,-	871.211,-	824.087,-	755.844,-	649.968,-	641.905,-	587.895,-	561.473,-	504.570,-	281.160,-	236.620,-
- Pagos de Verano-Navidad	180.970,-	164.774,-	158.402,-	149.834,-	137.608,-	118.195,-	116.710,-	105.890,-	102.085,-	91.740,-	51.120,-	42.840,-
- Premio Extrasalarial de Octubre.	17.370,-	17.370,-	17.370,-	17.370,-	17.370,-	17.370,-	17.370,-	17.370,-	17.370,-	17.370,-	10.650,-	6.720,-
- Beneficios.....	50.024,-	45.516,-	44.010,-	41.754,-	40.248,-	34.230,-	30.845,-	28.588,-	25.202,-	24.892,-	15.522,-	11.030,-
- Vacaciones	90.485,-	82.387,-	79.201,-	74.917,-	68.804,-	59.098,-	58.355,-	53.445,-	51.043,-	45.870,-	25.560,-	21.420,-
	1.334.180,-	1.216.304,-	1.170.194,-	1.117.962,-	1.020.874,-	870.832,-	855.185,-	794.188,-	757.174,-	684.442,-	384.012,-	317.630,-

- NIVEL

PERSONAL QUE SE RIGE POR ESTAS TABLAS

- Personal titulado superior.
- Personal titulado medio, Jefe administrativo de 1ª.
- Jefe de personal, Ayudante de obra, Encargado general, Encargado General..., Encargado General de Fábrica.
- Jefe de Administración de 2ª, Deliniente Superior, Encargado general de obra, Jefe Sección Org. 2ª., Jefe Compras.
- Oficial administrativo 1ª., Deliniente 1ª., Técnico Organización 1ª.
- Técnico Organización 2ª., Deliniente 2ª., Topógrafo 2ª., Analista 1ª., Viajante.
- Oficial Administrativo 2ª., Corredor I de Control y Señalización, Analista 2ª.
- Auxiliar Administrativo, Ayudante topógrafo, Auxiliar Org. Consejo, Ventador, Calcedor.
- Auxiliar Laboratorio, Vigilante, Almacenero, Enfermero, Guardia Jurado, Cobrador.
- Mujer de limpieza.
- Aspirante Administrativo, Aspirante Técnico, Botones de 17-18 años.
- Botones de 16 años.

EDICTO

2329

Don José Luis López Tarazona, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia número uno de los de Logroño, por el presente

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue Juicio Ejecutivo nº 763 de 1983, a instancia de «La Veneciana, S.A.» contra Don Pedro Garrido Moya, en el cual por providencia de esta fecha, se acuerda sacar por primera en venta y pública subasta los bienes embargados al demandado, para cuyo acto se ha señalado el próximo día dieciocho de Octubre a las diez treinta de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Bienes objeto de subasta: Finca rústica o heredad sita en el término municipal de Murillo de Río Leza (La Rioja), paraje de «Peña Colorada», la cual tiene una superficie aproximada de 3,5 fanegas (7.336 m2), y en la que se encuentra una construcción de una sola planta, de una superficie aproximada de 40 m2, la cual está destinada a vivienda. Valorado en dos millones trescientas cincuenta y dos mil pesetas.

Condiciones de la subasta: Los licitadores para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la Secretaría del Juzgado o lugar destinado al efecto el diez por ciento del valor de tasación de los bienes objeto de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

No se podrán hacer posturas inferiores a las dos terceras partes del valor de tasación pudiéndose ceder el remate a un tercero.

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla 4ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, sin aplicarse a su extinción el precio del remate.

Logroño, a tres de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro
El Secretario

JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA Nº 2 DE LOGROÑO

EDICTO

2592

José Luis López Tarazona, Juez Acctal de primera instancia número dos de Logroño y su partido

Por el presente hago saber: Que en los autos de Juicio Ejecutivo seguidos en este Juzgado cº 244/84 a instancia de Cía Mercantil «Banco Unión, S.A.» —Bakunión—, contra Compañía Mercantil «López Romero, S.A.» en reclamación de cantidad de 33.185.393, se ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva y fallo es del tenor literal siguiente:

«En Logroño, a veinte de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro. El Sr. D. José Luis López Tarazona Juez actual, de 1ª Instancia número dos de esta Capital y su Partido y habiendo visto los presentes autos ejecutivos promovidos por el procurador D. Antonio Peche López en nombre y representación de Banco Unión S.A. y defendido por el Letrado D. Carlos Gonzalo contra López Romero S.A., declarado en rebeldía; sobre pago de cantidad y **Resultandos**..... y **Considerandos**..... **Fallo:** Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante para hacer trance y remate en los bienes embargados y que en lo sucesivo puedan embargarse al deudor López Romero S.A. y con su producto, entero y cumplido pago al acreedor Banco Unión S.A. de las responsabilidades porque se despachó o sea por la cantidad de **Veintinueve millones ciento ochenta y cinco mil trescientas noventa y tres pesetas con cuarenta y ocho céntimos** de principal y sus intereses legales desde la fecha del protesto y las costas, las cuales se imponen a dicho demandado. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. Firmado: José Luis López Tarazona. Rubricado».

Y para que sirva de notificación al demandado Cía Mercantil «López Romero S.A.», expido y firmo el presente en Logroño, a veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.
E/.

EL SECRETARIO

EDICTO

2593

José Luis López Tarazona, Juez Acctal de Primera Instancia número dos de Logroño y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos de Juicio Ejecutivo nº 246/84, a instancia de «Banco Herrero S.A.» contra Dª Angela Rioja Sobrevilla, en reclamación de cantidad de 427.472 ptas, se ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva y fallo es del tenor literal siguiente:

«En Logroño, a veinte de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro. El Sr. D. José Luis López Tarazona, **actal** Juez de 1ª Instancia número 2 de esta capital y su Partido habiendo visto los presentes autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Antonio Peche López en nombre y representación de Banco Herrero S.A. y defendido por el Letrado D. Eduardo Peche contra Dª Angela Rioja Sobrevilla declarado en rebeldía; sobre pago de cantidad y **Resultandos** **Considerandos**..... **Fallo:** Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate en los bienes embargados y que en lo sucesivo puedan embargarse al deudor Dª Angela Rioja Sobrevilla y con su producto entero y cumplido pago al acreedor Banco Herrero S.A. de las responsabilidades porque se despachó o sea por la cantidad de doscientas setenta y siete mil cuatrocientas setenta y dos pesetas de principal y sus intereses legales desde la fecha del protesto y las costas, las cuales se imponen a dicho demandado. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. Firmado: José Luis López Tarazona. Rubricado».

Y para que sirva de notificación al demandado Dª Mª Angela Rioja Sobrevilla, expido y firmo el presente en Logroño, a veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.
E/.

El Secretario

EDICTO

2594

Don José Luis López Tarazona, Magistrado Juez Acctal de Primera Instancia número dos de Logroño y su Partido.

Por el presente hago saber: Que ante este Juzgado de mi cargo y Secretaría, se tramita Expediente de Declaración de Herederos Abintestato de D. Antonio Bozal González, solicitado por D. Jesús Bozal González, mayor de edad, soltero, jubilado y vecino de Logroño c/ Avda. de Colón nº 18-1º, cuantía 1.224.650 pesetas, en cuyo expediente, por providencia del día de la fecha se ha acordado, hacer constar, por medio del presente que, D. Antonio Bozal González, natural de Logroño y vecino de la misma localidad, falleció en Logroño, el día 26 de Abril de 1984 en estado de soltero, habiéndole premuerto sus padres, D. Primitivo Bozal García y Dª Aquilina González, la muerte sin testar de la misma y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia a sus hermanos D. Jesús y María Pilar Bozal González, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en el Juzgado a reclamarlo dentro de **treinta días**.

Dado en Logroño a veintisiete de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro.
E/.

El Secretario

JUZGADO DE DISTRITO Nº 1 DE LOGROÑO

NOTIFICACION

2340

Don José López Viana secretario del Juzgado Municipal de Logroño.

Doy Fe.— Que en el juicio de faltas núm. 2417 del año 1983 por daños tráfico seguido contra Miguel Fontes se ha dictado con fecha 19 de junio de 1984 sentencia cuya parte dispositiva dice:

FALLO.— Que debo condenar y condeno a Miguel Fontess, como responsable en concepto de autor de la falta que se le imputa a la pena de multa de 10.000 pts. con arresto sustitutorio de cinco días en caso de impago, las costas y que indemnice a Víctor García García en la cantidad de 81.348 pts.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado y Rubricado.

Miguel Fontess.

Y para que sirva de notificación al condenado cuyo paradero se ignora, expido la presente para su inserción en el B.O. de la Provincia, a Dos de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Secretario

NOTIFICACION

2478

Don Angel Alonso Blanco, Secretario en funciones del Juzgado Municipal de Logroño.

Doy Fe: Que en el juicio de faltas núm. 2266 del año 1983 por hurto seguido contra Adolfo Sáenz Arburua se ha dictado con fecha 26 de Junio de 1984 sentencia cuya parte dispositiva dice:

FALLO.— Que debo condenar y condeno a Adolfo Sáenz Arburua, como responsable en concepto de autor de la falta que se le imputa a la pena de Dos Días de arresto menor; costas y que indemnice a la Clínica de Clavijo S.A. en la cantidad de 375 pesetas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado y Rubricado. Adolfo Sáenz Arburua.

Y para que sirva de notificación al condenado cuyo paradero se ignora, expido la presente para su inserción en el B.O. de la Provincia, a once de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Secretario

NOTIFICACION

2545

Don Francisco Delgado Santamaría, en funciones del Secretario del Juzgado Municipal de Logroño.

Doy Fe: Que en el juicio de faltas núm. 2336 del año 1983 por amenazas seguido contra Anastasio Miguel García se ha dictado con fecha 29 de Mayo de 1984 sentencia cuya parte dispositiva dice:

FALLO.— Que debo condenar y condeno a Anastasio Miguel García, como responsable en concepto de autor de la falta que se le imputa a la pena de multa de 4.000 pts. con arresto sustitutorio de dos días en caso de impago y las costas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado y Rubricado. Anastasio Miguel García.

Y para que sirva de notificación al condenado cuyo paradero se ignora, expido la presente para su inserción en el B.O. de la Provincia, a veinte de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Secretario

NOTIFICACION

2606

Don Francisco Delgado Santamaría, Secretario del Juzgado Municipal de Logroño.

Doy Fe: Que en el juicio de faltas núm. 148 del año 1984 por amenazas seguido contra César Quemada Fernández, se ha dictado con fecha 17 de Julio de 1984 sentencia cuya parte dispositiva dice:

FALLO.— Que debo absolver y absuelvo a César Quemada Fernández de la supuesta falta de amenazas que le ha sido imputada, declarando las costas de oficio.

Así por esta mi sentencia juzgado definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. M^a Isabel Zarzuela. Rubricado.

Y para que sirva de notificación César Quemada Pérez, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el B.O. de la Provincia, a veintisiete de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Secretario

NOTIFICACION

2607

Don Francisco Delgado Santamaría, en funciones de Secretario del Juzgado Municipal de Logroño.

Doy Fe: Que en el juicio de faltas núm. 2337 del año 1983

por apropiación indebida, seguido contra José Luis Cerdón Vázquez se ha dictado con fecha 22 de Mayo de 1984 sentencia cuya parte dispositiva dice:

FALLO.— Que debo absolver y absuelvo a José Luis Cerdón Vázquez de la supuesta falta de apropiación indebida que le ha sido imputada.

Y para que sirva de notificación a José Luis Cerdón Vázquez cuyo paradero se ignora, expido la presente para su inserción en el B.O. de la Provincia, a veinticuatro de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Secretario

NOTIFICACION

2608

Don Francisco Delgado Santamaría, Secretario del Juzgado Municipal de Logroño.

Doy Fe: Que en el juicio de faltas núm. 2397 del año 1982 por daños en accidente de tráfico seguido contra Manuel Fernández Reina se ha dictado con fecha 10 de Julio de 1984 sentencia cuya parte dispositiva dice:

FALLO.— Que debo absolver y absuelvo a Manuel Fernández Reina, de la supuesta falta de imprudencia con resultado de daños que le ha sido imputada, declarando las costas de oficio.

Así por esta mi sentencia juzgado definitivamente en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo. María Isabel Zarzuela. Rubricado.

Y para que sirva de notificación a Manuel Fernández Reina, cuyo paradero se ignora, expido la presente para su inserción en el B.O. de la Provincia a veintisiete de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Secretario

JUZGADO DE DISTRITO N° 2 DE LOGROÑO

2605

Don Justo Rodríguez Castro, Secretario del Juzgado de Distrito número dos de Logroño.

Doy Fe y Testimonio: Que en el juicio de faltas n° 2058 de 1983 aparece la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«SENTENCIA.— En Logroño a dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro. Vistos en juicio oral y público por la Sra. Doña María Begoña Aguirre Astelarra, Juez del Juzgado número dos del Distrito de Logroño, el juicio de faltas n° 2058/83 seguidos por hurto interviniendo el Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública, contra María Dolores Vicioso Vitoria, nacida en Pradejón, hija de Martín y Dolores. Fallo: Que debo condenar y condeno a María Dolores Vicioso Vitoria, de las circunstancias personales que constan en el encabezamiento como autora de una falta prevista y penada en el art. 587 del Código Penal, a la pena de 5 días de arresto menor y pago de costas. Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo. Begoña de Aguirre. Firmado».

Concuerda bien y fielmente con su original, y para que conste a fin de notificar a María Dolores Vicioso Vitoria, actualmente en ignorado paradero y domicilio, extendiendo y firmo la presente en Logroño a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE CALAHORRA

EDICTO

2596

Don Javier de la Hoz de la Escalera, Juez de 1ª Instancia de Calahorra (La Rioja) y su Partido.

HACE SABER: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo n° 105/83, seguidos a instancia de D. Fernando Marzo Sáenz, de Arnedo, c/ Avda. del Cidacos s/n, representado por el Procurador D. José Miranda Domínguez y asistido del Letrado D. Juan A. Soriano, contra Don Ramón González Ormazabal, titular de «Calzados Ormazabal» domiciliado en San Sebastián, c/ Isabel II, n° 5 y 7, declarado en situación procesal de rebeldía, sobre reclamación de cantidad y cuantía 4.650.232 pesetas, en cuyo procedimiento por resolución de esta fecha se ha acordado sacar en Pública Subasta, por primera vez y término de veinte días los siguientes bienes inmuebles embargados al demandado:

1. «LOCALES núms. 1, 2 y 3 de la Planta Baja y núm. 7 del Sótano, del edificio núm. 7 de la Avda. de Isabel II,

de San Sebastián (Guipúzcoa), Tomo 2.231, libro 357, folios 156, 161, 166 y 171.

VALOR ESTIMADO:

— Local Planta Baja núm. 1, de 31 m² del edificio antes descrito, valor **Un millón quinientas cincuenta mil pesetas (1.550.000 Ptas.)**.

— Local Planta Baja, núm. 2, de 15,19 m² del mismo edificio, valor, **Setecientas cincuenta y nueve mil quinientas pesetas (759.500 Ptas.)**.

— Local Planta Baja núm. 3, de 31 m² del mismo edificio valor. **Un millón quinientas cincuenta mil pesetas (1.550.000 Ptas.)**.

— Local Sótano núm. 7, del edificio arriba señalado, de 134,95 m² de superficie, valor **Tres millones trescientas setenta y tres mil setecientas cincuenta pesetas (3.373.750 Ptas.)**.

La subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en Avda. de Numancia s/n de Calahorra, el día **Cinco de Octubre** a las 12 horas, bajo las siguientes condiciones:

1^a. Para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad al menos igual al 10% del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2^a. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio del evalúo, que servirá de tipo para la subasta.

3^a. Podrá realizarse el remate, en calidad de cederlo a un tercero.

Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros, y después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia o defecto de los títulos, que no ha sido suplida previamente su falta, por la parte actora.

Dado en Calahorra a diecisiete de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

E/.

El Secretario Judicial

EDICTO

2597

Don Javier de la Hoz de la Escalera, Juez de 1^a Instancia de Calahorra (La Rioja) y su Partido.

HACE SABER: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo n^o 139/83, seguidos a instancia de D. Gaspar Solana Fernández-Velilla, mayor de edad, casado, industrial, con domicilio en Arnedo c/ Fueros de Arnedo n^o 3, contra D. Ramón González Ormazabal, titular de «Calzados Ormazabal», domiciliado en San Sebastián, c/ Isabel II n^o 5 y 7, declarado en situación procesal de rebeldía, sobre reclamación de cantidad y cuantía 105.314 pesetas, en cuyo procedimiento por resolución de esta fecha, se ha acordado sacar en Pública Subasta, por primera vez y término de veinte días los, digo, el siguiente bien inmueble embargado al demandado:

1.— «Local de Negocio, sito en la planta baja de la Casa núm. 17-A de la calle Miracruz de San Sebastián (Guipúzcoa), superficie 19,70 m² útiles. Tomo 2.442. Libro 382. Folio 29. Finca 21.288».

VALOR ESTIMADO.— Un millón setecientas cincuenta mil pesetas. (1.750.000 Ptas.)

La subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en Avda. de Numancia s/n de Calahorra, el día **Cuatro de Octubre**, a las 12 horas, bajo las siguientes condiciones:

1^a. Para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado una cantidad al menos igual al 10% del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2^a. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio del evalúo, que servirá de tipo para la subasta.

3^a. Podrá realizarse el remate, en calidad de cederlo a un tercero.

Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros, y después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia o defecto de los títulos, que no ha sido suplida previamente su falta, por la parte actora.

Dado en Calahorra a diecisiete de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

JUZGADO DE DISTRITO DE HARO

CEDULA DE CITACION

2609

En virtud de lo dispuesto por S. S^a en providencia de esta fecha, reusada en autos de Juicio de Faltas n^o 227/82, sobre lesiones y daños en accidente de circulación, se cita a D. Rafael Requena Muñoz, a fin de que el próximo día **Veintiseis de setiembre**, a las 11,15 horas comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en el Parque de la Vega, al objeto de asistir a la celebración del expresado juicio. Previéndole que deberá concurrir con los medios de prueba de que intente valerse en defensa de sus derechos. Y apercibiéndole que en caso de incomparecencia sin alegar ni acreditar justa causa, podrá pararle el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Haro, 28 de Julio de 1984

La Secretaria stta.

CEDULA DE CITACION

2610

En virtud de lo dispuesto por Su Señoría en providencia de esta fecha, reusada en autos de Juicio de Faltas n^o 239/82, sobre daños en accidente de circulación, se cita a Don Luis Moreno Valenzuela como denunciado, y a Isabel López García, como perjudicada y R.C.S. a fin de que el próximo día **Veintiseis de setiembre**, a las 10,45 horas comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en el Parque de la Vega, al objeto de asistir a la celebración del expresado juicio. Previéndoles que deberán concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse en defensa de sus derechos. Y apercibiéndoles que en caso de incomparecencia sin alegar ni acreditar justa causa, podrá pararles los perjuicios a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Haro, a 27 de Julio de 1984

La Secretaria stta.

CEDULA DE CITACION

2611

En virtud de lo dispuesto por S. S^a en providencia de esta fecha, reusada en autos de Juicio de Faltas n^o 179/83, sobre lesiones y daños en accidente de circulación, se cita a D. Jesús María Murillo Sancha, como implicado, a fin de que el próximo día **Veintiseis de setiembre**, a las 11,30 horas de su mañana, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en el Parque de la Vega, al objeto de asistir a la celebración del expresado juicio, previniéndole que deberá concurrir con los medios de prueba de que intente valerse en defensa de sus derechos. Y apercibiéndole que en caso de incomparecencia, sin alegar ni acreditar justa causa, podrá pararle el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Haro, 28 de Julio de 1984

La Secretaria stta.

CEDULA DE CITACION

2618

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción de la ciudad de Haro y su Partido, en diligencias previas número 182 de 1984 sobre robo de efectos en Haro denuncia de Esther Berrozbeita Ugarte, vecina de Sestao (Vizcaya) c/ Estación n^o 1-2^o y en la actualidad desconociéndose su paradero, y por medio de la presente se le cita para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de cinco días a fin de recibirle declaración sobre los hechos y se le haga el ofrecimiento de acciones que previene el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento que si no comparece dentro de dicho plazo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Haro, a veintisiete de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

La Secretaria

JUZGADO DE DISTRITO DE NAJERA

2619

Doña Ana María León Duarte, Secretario en funciones del Juzgado de Distrito de Nájera (La Rioja).

Doy Fe: Que en autos de juicio de faltas núm. 81/83, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«FALLO.— Que debo absolver y absuelvo libremente a Isidoro Félix Feito Gallo, con todos los pronunciamientos favorables y con declaración de las costas de oficio.— Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.— Firmado: Felipe López de Pablo.— Rubricado».

Y para que conste y sirva de notificación a Isidoro Félix Feito Gallo, María Teresa Feito Gallo y Luis Ortega Rojas, que se encuentran en ignorado paradero, expido el presente y al solo efecto de su inserción en el Boletín Oficial de La Rioja, en Nájera a veintiocho de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

Me comprometo a la prestación del servicio objeto de contrato con estricta sujeción a los Pliegos de Condiciones por el precio de _____ pesetas, que significa una baja de _____ pesetas, sobre el tipo de licitación.

El Ayuntamiento de Logroño se compromete a consignar en su Presupuesto Ordinario para 1985 la adecuada dotación. En cuanto al ejercicio de 1984 su financiación es posible al amparo de la Partida 223.322 «Calefacción, agua, electricidad de Edificios Escolares» del Presupuesto Ordinario vigente.

En _____ a _____ de _____ de 1984
(Firma del licitador)

Logroño, 3 de agosto de 1984

IV ADMINISTRACION LOCAL

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

ANUNCIO

2663

De conformidad con lo dispuesto en la Legislación vigente se expone al público durante el plazo de cuatro días a efectos de reclamaciones, el pliego de condiciones para la contratación por concurso público del servicio de mantenimiento y producción de agua caliente en edificios bajo responsabilidad del Ayuntamiento de Logroño, aprobado por el Ayuntamiento Pleno de 2 de Agosto de 1984.

Logroño, 3 de Agosto de 1984
El Alcalde

ANUNCIO

2662

CONCURSO PUBLICO

Objeto: Servicio de mantenimiento y producción de agua caliente en edificios bajo responsabilidad del Ayuntamiento de Logroño.

Tipo de Licitación: 800.000 pesetas.

Duración: Desde la fecha de adjudicación al 30 de junio de 1985.

Garantías: Fianza Provisional de Veinte mil pesetas. Fianza definitiva. Conforme al artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Urgencia: Este expediente ha sido declarado de tramitación urgente por acuerdo plenario del 2 de agosto de 1984.

Proposiciones: Se presentarán necesariamente en la Secretaría General del Ayuntamiento de Logroño, dentro de los 10 días hábiles a la publicación de la convocatoria del concurso en el Boletín Oficial del Estado.

Apertura de proposiciones: A las doce horas del día siguiente hábil a aquél en que finalice el plazo de presentación de proposiciones.

Exposición de documentación: En la Unidad de Servicios Sociales en horas de 9 a 13.

MODELO DE PROPOSICION:

D. _____ con D.N.I. n° _____ expedido en _____ el día _____ de _____ de 19 _____ con domicilio en _____ c/ _____ n° _____ en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar,
— (en su caso) En nombre propio
— (en su caso) En nombre de la Empresa
— (en su caso) En representación de _____
toma parte en el Concurso convocado mediante anuncio inserto en el Boletín Oficial del Estado n° _____ de fecha _____ para la prestación del Servicio de Mantenimiento de calefacciones y producción de agua caliente en edificios bajo la responsabilidad del Ayuntamiento de Logroño a cuyo efecto acompaña la documentación exigida en la Condición Decimovena del Pliego de Condiciones Económico-Administrativas.

AYUNTAMIENTO DE OCHANDURI

2684

ANUNCIO

Habiéndose adoptado acuerdo plenario en Sesión celebrada el día 16 de Julio de 1984, para la constitución de la Agrupación municipal de este Ayuntamiento con los de HERRAMELLURI y VILLALOBAR para el sostenimiento en común de un Secretario, y en la que se aprobó el Estatuto de la futura Agrupación, se abre información pública con sujeción a las siguientes normas:

a) Plazo de exposición pública del Expediente: un mes a contar del día siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) Plazo para que los interesados aduzcan lo que estimasen procedente: el mismo del apartado a) anterior.

c) Organo ante el que se han de presentar las alegaciones u observaciones: Ayuntamiento en Pleno.

En Ochánduri, a tres de Agosto de 1984.

EL ALCALDE PRESIDENTE

V. OTRAS DISPOSICIONES

GOBIERNO MILITAR DE LOGROÑO

2763

Normas que han de llevarse a cabo en el Plan de Transportes para la incorporación del R/84-6°.

1.— Se iniciará el día 24 de Agosto de 1984 para los reclutas incluidos en el 6° Llamamiento de 1984.

2.— De acuerdo en lo dispuesto en el Art° 547 del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, los reclutas efectuarán los viajes desde sus casas a las Cajas de Recluta por cuenta del Estado, haciendo uso de las Hojas de Movilización de su Cartilla Militar.

3.— Los Reclutas tienen derecho al haber, pan y demás devengo reglamentario, desde que salen de sus casas, por consiguiente a todos aquellos que precisen realizar alguna comida en su viaje de incorporación a la Caja de Recluta, deberán los Ayuntamientos facilitarles socorro de marchas, correspondientes a las comidas que hubieran de efectuar, las cuales serán reintegradas por los CIR,s. de destinos a la presentación de los cargos correspondientes.

4.— **Queda terminantemente prohibido hacer uso de maletas y bultos de cualquier clase, ya que al recibir el saco petate que les facilita la Caja de Recluta, deberán desprenderse de maletas y bultos.**

Encarezco a los señores Alcaldes de las distintas localidades de esta Provincia dar a conocer las presentes Normas a los Reclutas pendientes de incorporación.

Logroño, 16 de Agosto de 1984
El Coronel Gob. Militar Acctal.

EDITA

Comunidad Autónoma de La Rioja

Redacción y Administración: Vara de Rey, 3

Ejemplar..... 20

Atrasado más de un mes... 25

Atrasado más de un año... 40

Suscripción año..... 1.000

» semestre..... 750

» trimestre..... 500



BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Franqueo Concertado (26/2)

Se publica: Martes, Jueves y Sábados

Gráficas Ochoa

Dres. Castroviejo, 19 - Logroño

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago satisfarán a razón de **30 pesetas línea** y los que sean de previo pago se tasarán a razón de **5 pesetas por palabra** cualquiera que sea el origen del edicto.

La publicación de Disposiciones y Anuncios de la Provincia, requiere del previo número de registro de la Delegación General del Gobierno en la Comunidad Autónoma de La Rioja